CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN, APOYO Y ASISTENCIA

INTRODUCCIÓN **03**

I. PRINCIPIOS GENERALES **05**
1. Perspectivas sobre la responsabilidad de brindar protección, apoyo y asistencia **05**
1.1. La Secretaría 05
1.2. Las Salas 05
1.3. La Fiscalía 07
1.4. Los Estados Partes y las organizaciones internacionales 08
2. Respeto de los derechos del acusado **08**
3. Factores relevantes en la determinación de las medidas apropiadas **08**

II. LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LAS SALAS **09**
1. Medidas de protección bajo la regla 87 ..... **10**
1.1. ¿Quién puede beneficiarse de las medidas de protección? 10
1.2. Tipo de medidas de protección 10
1.3. El procedimiento 14
1.3.1. ¿Quién puede solicitar que se tomen medidas de protección? 14
1.3.2. El consentimiento 14
1.3.3. El procedimiento a partir de una solicitud de parte 14
1.3.4. El procedimiento de las medidas iniciadas a iniciativa de una Sala 14
1.3.5. Las pruebas y el grado de la prueba necesario 15
1.3.6. La aplicación de las medidas de protección y sus variantes 15
2. Medidas especiales bajo la regla 88 ..... **16**
2.1. ¿Quién puede beneficiarse de las medidas especiales? 16
2.2. Tipo de medidas especiales 16
2.3. El procedimiento 16
2.3.1. ¿Quién puede solicitar que se tomen medidas especiales? 16
2.3.2. El consentimiento 17
2.3.3. El procedimiento a partir de una solicitud de parte 17
2.3.4. El procedimiento de las medidas especiales iniciadas a iniciativa de una Sala 17

3. La protección de víctimas y testigos frente al acusado **17**
3.1. Los testigos anónimos 17
3.2. La revelación diferida de la identidad a la defensa y el concepto de “revelación progresiva” 19

III. EL PAPEL DE LA DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS **20**
1. Asesoramiento y capacitación **21**
2. El diseño e implementación de medidas de protección, apoyo y asistencia **22**
2.1. ¿Quién puede beneficiarse de las medidas de protección, apoyo y asistencia? 22
2.2. Tipos de medidas de protección, apoyo y asistencia 22
2.2.1. En la sede de la Corte 22
2.2.2. En el terreno 25
3. El procedimiento **27**

DISPOSICIONES RELEVANTES **29**
Disposiciones generales **31**
Medidas de protección con arreglo a la regla 87 ..... **34**
Medidas especiales con arreglo a la regla 88 ..... **37**
Confidencialidad y publicidad de la información **38**
La Dependencia de Víctimas y Testigos **40**

A menos que se indique lo contrario:

"Artículo": *se refiere a las disposiciones del Estatuto de Roma*
"Regla": *se refiere a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba*
"Norma": *se refiere las disposiciones del Reglamento de la Corte*
"Norma (RS)": *se refiere a las disposiciones del Reglamento de la Secretaría*
"Norma (FFV)": *se refiere a las disposiciones del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas*

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Estatuto de Roma, la Corte **en su conjunto** tiene la obligación de brindar medidas adecuadas a las víctimas y testigos para proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y privacidad[1]. La protección, la asistencia y el apoyo son una parte integral del mandato de la Corte **en todas las etapas del procedimiento**.

Brindar protección, apoyo y asistencia a las víctimas a través del proceso de la justicia, es esencial para asegurar a las víctimas el acceso a la misma tal y como lo disponen varios instrumentos internacionales[2]. La falta de una adecuada protección disuadirá a las víctimas de participar en los procedimientos, y en consecuencia, comprometerá la capacidad de la Corte en establecer la verdad e impartir justicia.

El ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas para participar y solicitar reparación en los procedimientos ante la Corte, requiere del establecimiento de un régimen sofisticado de protección dentro de las Salas de la Corte y en el terreno. Este sistema debe tener la capacidad de prevenir y reaccionar ante cualquier amenaza a su integridad física y psicológica. Identificar e implementar dichas medidas es una de las tareas más desafiantes de la Corte. En esta etapa operacional de la Corte, la preocupación persiste en el sentido de hasta donde se han implementado medidas adecuadas de protección.

Este capítulo subraya las disposiciones generales que delinean los deberes de las Salas, de la Fiscalía y la Secretaría, así como los Estado Parte, sobre la proyección, el apoyo y la asistencia a las víctimas.

El mismo explora en detalle dos tipos de medidas que pueden ser adoptadas por orden de la Sala: las medidas de protección bajo la regla 87 y las medidas especiales, bajo la regla 88. Las **medidas de protección y las medidas especiales** son medidas que pueden ser ordenadas por una Sala, a pedido de la Fiscalía, de la defensa, los testigos, las víctimas o de sus representantes legales, o por iniciativa de la propia Sala para brindar protección o apoyo a las víctimas. Las Salas tienen una amplia discreción en definir las medidas de protección y las especiales. Las medidas de protección pueden incluir medidas que apunten a proteger, ante el público y la prensa, la identidad y paradero de las víctimas, testigos y "otras personas en peligro por el testimonio del testigo". Las medidas especiales incluyen aquellas medidas tomadas respecto a víctimas o testigos vulnerables como pueden ser niños, personas mayores, y víctimas de violencia sexual. Estas medidas estarán en vigencia durante los procedimientos ante la Corte para asistirlos en la presentación de pruebas.

---

1. Artículo 68(1).
2. ONU- Declaración sobre Justicia para las Víctimas 1985, principios 6, y 14 al 17; Van Boven/ Bassiouni, principios 10 y 12; ONU Manual de Justicia para las Víctimas, Capitulo III, D; véase el Capítulo I, La evolución del acceso de las víctimas a la justicia.

Finalmente, este capítulo explica el papel otorgado a la **Dependencia de Víctimas y Testigos** (DVT) para proveer la protección, el apoyo y la asistencia a las víctimas en todas las etapas del procedimiento. Las medidas implementadas por la DVT no siempre dependen de una orden previa de la Corte. Estas medidas pueden incluir medidas para proteger la integridad física de los involucrados en los procedimientos de la Corte, proveyendo apoyo psicológico y asistencia médica, y en realizar arreglos prácticos para su efectiva participación en los procedimientos de la Corte.

No obstante, la disponibilidad de medidas adecuadas para la protección, apoyo y asistencia dependerá en gran medida de recursos suficientes para la DVT y de la extensión de su presencia en el terreno. Muchas organizaciones, incluyendo la FIDH, han expresado su preocupación sobre el inadecuado presupuesto actualmente designado a la DVT para proveer estos servicios esenciales.

Al mismo tiempo que se reconoce que actualmente la DVT no posee los recursos suficientes para ejercer su mandato, es vital que la propia DVT interprete su función más ampliamente e incluya, no sólo respuestas a pedidos de protección, apoyo o asistencia dictados por la Corte, sino también de realizar ella misma solicitudes y adoptar diversas medidas por iniciativa propia. Además, la DVT no debe limitar su atención en proteger y apoyar a los testigos y víctimas que viajan a la sede de la Corte. La FIDH y otras organizaciones no gubernamentales continúan enfatizando la necesidad de asegurar que las víctimas estén protegidas y apoyadas, y abogan para que la DVT complete efectivamente su mandato amplio[3].

3. Véase por ejemplo, FIDH, *Papel de Opinión*, no. 10, Cuarta Sesión de la Asamblea de los Estados Parte, noviembre 2005.

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Perspectivas sobre las responsabilidad de brindar protección, apoyo y asistencia

El **artículo 68(1)** establece la obligación general de la Corte de proteger y apoyar a las víctimas y testigos:

> *"La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, (...), y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. (...) Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos."*

La **regla 86** establece, como principio general, que en el ejercicio de sus funciones, todos los órganos de la Corte deben tomar en cuenta las necesidades de las víctimas y los testigos:

> *"Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de **todas las víctimas y testigos**,(...), en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género."*

Las obligaciones de cada órgano de la Corte: la Secretaría, las Salas, y el Fiscal son definidas por disposiciones específicas. Los Estados Partes y las organizaciones internacionales también tienen un papel vital en asegurar la protección a las víctimas y testigos.

1.1. La Secretaría

De acuerdo al artículo 43(6) se creó dentro de la Secretaría de la Corte, la **Dependencia de Víctimas y Testigos** (DVT) para otorgar "medidas de protección y arreglos de seguridad, asesoramiento y toda asistencia apropiada para testigos y víctimas, que se presenten ante la Corte, y otras personas que estén en peligro a causa del testimonio brindado por tales testigos[4]". Las obligaciones de la DVT incluyen el diseño de planes de protección[5] de largo y corto plazo, y brindar apoyo para la obtención de asistencia médica y psicológica[6]. La DVT también tiene un papel importante en asesorar y entrenar a otros órganos de la Corte en temas de protección[7].

La Secretaría tiene la obligación de informar a las víctimas de la existencia de la DVT y de los servicios que ésta provee[8]. Tiene la obligación especial hacia las víctimas de violencia sexual, de tomar medidas tomando en consideración el género de las víctimas para facilitar su participación en todas las etapas del procedimiento[9]. La DVT es también el órgano responsable de negociar acuerdos con los Estados, para promover la adopción de medidas para proveer servicios de protección y apoyo en su territorio, incluyendo acuerdos de reubicación de testigos[10].

1.2. Las Salas

Las Salas tienen la obligación de ordenar las medidas necesarias de protección, y de asegurar que dichas medidas hayan sido puestas en práctica por los otros órganos de la Corte. El **artículo 57(3)(c)**

---

4. Véase capítulo III Introducción a la CPI y la sección III de este capítulo.
5. Regla 17(2)(a)(i).
6. Regla 17(2)(a)(iii).
7. Regla 17(2)(a)(ii).
8. Regla 16(2)(a).
9. Regla 16(1)(d).
10. Regla 16(4).

define las obligaciones generales de la **Sala de Cuestiones Preliminares**, para asegurar "la protección y privacidad de las víctimas y testigos". Esto se aplica para todos los procedimientos ante la **Sala de Cuestiones Preliminares**[11]. La **Sala de Cuestiones Preliminares** tiene la obligación de asegurar que se apliquen medidas efectivas en las etapas preliminares y de investigación.

Las **Salas de Cuestiones Preliminares** asignadas para analizar las situaciones de Uganda, RDC y Sudán (Darfur) han mantenido audiencias a puerta cerrada y han dictado órdenes específicas para evaluar la seguridad y la efectividad de los sistemas de seguridad en el terreno.

Jurisprudencia de la CPI

Uganda

Antes de emitir las primeras órdenes de arresto, la Sala de Cuestiones Preliminares II convocó a una audiencia para proteger a las víctimas y a los testigos[12].

República Democrática del Congo (RDC)

Al iniciar las investigaciones en RDC, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió convocar a dos audiencias a puerta cerrada con el objetivo principal de asegurar que se adoptaran medidas necesarias para proteger a las víctimas y testigos, y preservar las pruebas[13].

Respecto de las primeras seis víctimas que solicitaron participar ante la Corte (SRPV 1 a 6), la Sala de Cuestiones Preliminares I ordenó medidas específicas para su protección, antes de decidir sobre sus solicitudes de participación. Algunas de las medidas tomadas fueron: el uso de seudónimos para referirse a las víctimas; la transmisión de una versión redactada de las solicitudes de participación a la defensa en donde las identidades de las víctimas, los lugares y tiempo de los hechos a los que se referían fueron borrados; una orden a todos los órganos de la Corte de no contactar a las víctimas directamente y de realizar los contactos, en caso de ser estrictamente necesario, sólo a través de sus representantes legales[14].

Sudán

El 24 de julio de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I invitó a la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Louise Arbour y al Presidente de la Comisión Internacional de Investigación en Darfur, Antonio Cassese, así como al Fiscal y el abogado de oficio la defensa, para presentar observaciones escritas sobre temas relacionados con la protección de las víctimas y la preservación de la evidencia en Darfur[15].

El **artículo 64(2)** dispone que la **Sala de Primera Instancia** tiene la obligación de asegurar que e**n todas las etapas del juicio**, se tome en cuenta la protección de las víctimas y testigos: "La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos". El artículo 64(6)(e) dispone que la Sala de Primera Instancia, previamente y durante el juicio, de ser necesario, podrá "adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas".

---

11. Regla 107(3) expresamente dispone que para conducir una revisión de la decisión del Fiscal, bajo el artículo 53(3), no investigar o enjuiciar, la Sala de Cuestiones Preliminares tiene la obligación específica de "proteger la seguridad de los testigos y víctimas y de los miembros de sus familias"

12. *Decisión de realizar una audiencia para la protección de víctimas y testigos en conexión con las solicitud del Fiscal de ordenar el arresto y de la solicitud de la Fiscalía de fecha 13 de junio 2005,* 17 de junio 2005, CPI-02/04-13.

13. *Decisión de convocar una conferencia de estado sobre la situación en RDC, 17 de febrero de 2005; Sesión sobre la protección de víctimas en RDC,* 8 de julio de 2005, véase nota de prensa http://www.icc-cpi.int/cases/RDC/s0104/s0104_pr20050708&|=en.html

14. *Decisión sobre las medidas de protección requeridas por los solicitantes 01/04-1dp a 01/04-6dp,* 21 de julio de 2005.

15. *Decisión de invitar observaciones en aplicación de la regla 103 de las Reglas de Procesamiento y Prueba, 24 de julio de 2006; y Observaciones sobre temas relacionados con la protección de las víctimas y la preservación de la evidencia en los procesos de Darfur en trámite frente a la CPI,* 31 de agosto de 2006, ICC-02/05-14.

1.3. Fiscalía

El artículo 54(1)(b) requiere que el Fiscal al llevar a cabo las investigaciones y los enjuiciamientos respete "los intereses y circunstancias personales de víctimas y testigos", y provee de una lista no exhaustiva de los factores a ser tomados en consideración, incluyendo: la edad, el género, la salud, la naturaleza del crimen, en particular cuando involucra violencia sexual, violencia de género o violencia contra niños. El artículo 68(1) requiere al Fiscal a tomar las medidas apropiadas para proteger a las víctimas y testigos, "en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes"[16]. La Fiscalía debe trabajar en colaboración cercana con la DVT para asegurar que las medidas necesarias sean tomadas para proteger a aquellos con quién se está en contacto.

Bajo estas disposiciones, el término "testigo" debe ser interpretado para incluir a testigos potenciales. En algunos casos, aquellos que se entrevistaron con el Fiscal durante la etapa de investigación, estarán en riesgo simplemente en virtud de haber estado en contacto con los investigadores de la Fiscalía. Para limitar los riesgos a los que se puedan enfrentar los testigos potenciales, la Fiscalía ha manifestado su intención de limitar la cantidad de testigos contactados a un mínimo posible. Además, se ha indicado que, en caso de ser posible, los investigadores intentarán trabajar con testigos ubicados "fuera de las áreas de conflicto, ya sea en otros países o en lugares más seguros dentro del mismo país", y que las entrevistas serán conducidas "solamente seguido una clara determinación de los temas de protección y a través de medios y en lugares donde la exposición sea mínima"[17].

El Informe de la Asamblea de los Estados Partes de 2005, establece que en el contexto de las investigaciones en Uganda y RDC, la DVT y la Fiscalía han desarrollado "sistemas de respuesta para asegurar que los testigos, conozcan a quién deben contactar y qué deben hacer en caso que su seguridad se vea amenazada. Se pusieron en práctica mecanismos y políticas para asegurar la protección y la asistencia psicológica a víctimas y testigos 24 horas al día"[18]. Por razones obvias, los detalles de dichos sistemas son confidenciales.

En el 2004, se creó la **Unidad de Género e Infancia (UGI)** dentro de la División de Investigaciones de la Fiscalía para establecer la capacidad y diseñar las políticas para tratar apropiadamente a los testigos potencialmente vulnerables, en particular niños y víctimas de violencia sexual[19]. Esta Unidad debe "asegurar que se dará una respuesta profesional dentro de la Fiscalía a aspectos operacionales relevantes de las víctimas. Estos aspectos incluyen técnicas para tomar los testimonios a testigos potencialmente traumatizados, en particular niños y víctimas de violencia sexual (…)"[20]. La UGI, debe conducir entrevistas previas de evaluación, cara a cara con las víctimas y testigos vulnerables para evaluar la condición de los mismos y determinar si psicológicamente están en condiciones de ser entrevistados sin ocasionar ningún trauma adicional. Puede recomendar que las entrevistas no sean realizadas en caso de considerar que el testigo es demasiado vulnerable. La UGI puede también referir a las víctimas y los testigos a la DVT para que reciban apoyo y atención psicológica.
En el momento de realizarse este escrito, la UGI está integrada por 4 funcionarios y ha elaborado una lista de psicólogos para su consulta.

---

16. El artículo 54(3)(f) también provee que el Fiscal debe "adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar (...) la protección de cualquier persona" durante la investigación.
17. *Reporte de la Asamblea de los Estados Partes sobre las Actividades de la Corte,* 16 de septiembre de 2005, ICC-ASP/4/16, véase párrafo 52.
18. Ídem, párrafo 69.
19. *Programa Provisional de Presupuesto por Programas para 2004,* Asamblea de los Estados Partes, ICC-ASP/2/2, 23 de mayo de 2003, pág. 49.
20. Ídem.

1.4. Los Estados Partes y las organizaciones internacionales

La cooperación de los Estados Partes es vital para asegurar la protección necesaria a víctimas y testigos. Los Estados Partes están obligados a cumplir las órdenes de la Corte para proveer asistencia en la protección de víctimas y testigos[21] ya que es parte de la obligación general de cooperar con la Corte, y por ello deben ser implementadas a cabalidad en la legislación nacional[22].

La DVT debe, cuando es necesario, cooperar con los Estados[23], y también con las organizaciones internacionales relevantes, como las agencias de la ONU presentes en el terreno, en la implementación de las medidas de protección.

2. Respeto de los derechos del acusado

La Corte debe prestar particular atención en asegurar que las medidas tomadas para proteger a las víctimas y los testigos, no ponga en peligro el derecho del acusado a tener un juicio justo.

El artículo 67 define los derechos del acusado, tal y como se establece en el derecho internacional. El acusado tiene derecho a una **audiencia pública y justa conducida de manera imparcial** y a **garantías mínimas** tales como: disponer del tiempo y los recursos adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse libremente con un abogado que el acusado elija; examinar o hacer examinar al testigo que lo acusa, y que sus testigos sean examinados bajo las mismas condiciones que los testigos en su contra.

Los artículos 64(2), 68(1) y (5) y 69(2), enfatizan que las medidas de protección no deben interferir con los derechos del acusado. En algunos casos, para lograr lo anterior será necesario un delicado ejercicio de balance entre la obligación de hacer valer los derechos del acusado y la obligación de protección que tiene la Corte frente a las víctimas y testigos.

3. Factores relevantes en la determinación de las medidas apropiadas

La Corte debe tener en cuenta las necesidades y el bienestar de todas las víctimas y testigos, prestando atención a "todos los factores relevantes" para poder determinar las medidas apropiadas de protección, apoyo y asistencia.

El artículo 68(1) y la regla 86, contienen una lista no exhaustiva de factores a ser tomados en consideración por la Corte, concentrándose en las categorías de víctimas en situaciones particulares de vulnerabilidad. Estos factores son la edad, el género, la salud, las discapacidades y la naturaleza del crimen. La Corte debe prestar atención especial a las necesidades de los niños y las víctimas de crímenes sexuales o de violencia de género.

---

21. Artículo 93(1)(j).
22. Véase Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional: Guía para la Implementación Efectiva del Estatuto de Roma (Referencia: IOR 40/013/2004), *Corte Penal Internacional: Checklist para la Implementación Efectiva* (Referencia: IOR 40/11/00), disponible en: http://web.amnesty.org/library/eslindex.
23. Regla 17(2)(a)(vi).

La necesidad de prestar atención especial a las víctimas de violencia sexual fue enfatizada en la Sala de Primera Instancia del TPIY en el caso de *Tadic*[24] y varios casos subsecuentes[25]. La Sala se refirió al Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, recomendado el establecimiento del TPIY[26], al señalar que: "generalmente la violación y los crímenes sexuales tienen consecuencias devastadoras particulares que, en algunas circunstancias, tienen un impacto perjudicial permanente sobre la víctima. (…) Además, las prácticas y los procedimientos de las cortes nacionales durante los juicios, han agravado la experiencia traumática de las víctimas de estos crímenes. Las mujeres que han sido violadas y buscaron justicia en el sistema legal, comúnmente comparan esta experiencia como ser violadas por segunda vez"[27]. El informe concluye que la protección de víctimas y testigos debe ser garantizada "especialmente en los casos de violación y abuso sexual"[28]. La Sala de Primera Instancia del TPIY estuvo de acuerdo con esta conclusión, y determinó que, "las medidas para prevenir nuevos traumas son particularmente importantes para las víctimas y los testigos de abuso sexual"[29].

La Corte deberá evaluar, caso por caso, las necesidades particulares de las víctimas y de los testigos.

II. LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LAS SALAS

Las medidas de protección bajo la regla 87, y las medidas especiales bajo la regla 88, son medidas ordenadas por las Salas para proteger a las víctimas, los testigos, y otras "personas en peligro por el testimonio dado por un testigo", y para asistir a las víctimas y testigos a brindar su testimonio ante la Corte. Estas medidas están basadas principalmente en los artículos 68(1) y (2) y (69) y pueden ser aplicadas en todas las etapas del procedimiento[30]. El Estatuto y las RPP del TPIY y del TPIR, contienen las mismas disposiciones al respecto[31].

Estas medidas deben ser ordenadas por una Sala para asegurar que son consistentes con los derechos del acusado[32]. Es más, algunas de las medidas serán aplicadas de forma excepcional ya que la regla general es que todos los procesos deben llevarse a cabo en audiencias públicas[33]. En cuanto a la decisión de tomar una medida de protección o una medida especial, las Salas deben asegurarse que los límites de los derechos del acusado a una justicia pública, sean impuestos sólo por la necesidad de asegurar la protección de las víctimas y los testigos.

---

24. Véase *Tadic*, IT-94-1, *Decisión sobre la moción del Fiscal al requerir medidas de protección para víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995. (traducción libre)
25. Véase por ejemplo, Delacic y otros, IT-96-21-T, *Decisión sobre la moción del Fiscal para las medidas de protección para testigos con pseudónimos "B" al "M"*, 28 de abril de 1997, párr. 40; Furundzija, IT-95-17/1-T, *Decisión sobre la moción del Fiscal de tomar medidas de protección sobre los testigos "A" y "D" del juicio*, 11 de junio de 1998, párr. 6. (traducción libre)
26. *Informe del Secretario General* de 3 de mayo de 1993, Doc. ONU S/25704.
27. Véase *Tadic*, IT-94-1, 10 de agosto de 1995, párrafo 46. (traducción libre)
28. *Reporte del Secretario General* de 3 de mayo de 1993, Doc. ONU S/25704, párrafo 108.
29. *Tadic*, IT-94-1, 10 de agosto de 1995, párrafo 45. (traducción libre)
30. Las reglas 87 y 88 de la Sección III (*Víctimas y Testigos*) del Capítulo 4 (*Disposición relacionadas con las distintas etapas del proceso*) de las RPP. Estas disposiciones fueron originalmente ubicadas en el Capítulo de *"La Corte"* pero fueron trasladadas al Capítulo de Víctimas y Testigos en el Documento de Mount Trembland, como resultado de la reunión de Mount Tremblant, en abril-mayo de 2000; PCNICC/2000/WGRPP/INF/1 (24 de mayo de 2000).
31. Artículo 22, Estatuto TPIY; artículo 21, Estatuto TPIR; reglas 69, 75, 79 RPP de ambos Cortes. Véase más en el Capítulo I. *Evolución del acceso de las víctimas a la justicia.*
32. Artículo 68(1) y artículo 64(2).
33. Véase artículos 64(7), 67(1) y 68(2) y norma 20.

Debe resaltarse que las Salas deben buscar y obtener, cuando sea posible, el **consentimiento** de la persona que se verá beneficiada por las medidas de protección o especiales antes de dictar una orden en este sentido[34].

1. Medidas de protección bajo la regla 87

1.1. ¿Quién puede beneficiarse de las medidas de protección?

La regla 87(1) dispone podrán ordenarse medidas para proteger a **"víctimas, testigos u otras personas en peligro por el testimonio prestado por un testigo".**

Bajo la regla 87 el termino **"víctima"** es utilizado sin calificativos, a diferencia de numerosas disposiciones que regulan las funciones de la DVT y que refieren a las "víctimas que comparezcan ante a la Corte"[35]. La regla 87 debe ser interpretada de conformidad con la definición de víctimas contenida en la regla 85. Todas las víctimas que soliciten participar en los procedimientos, hayan viajado o no hasta la sede de la Corte, y con independencia de sus solicitudes han sido aceptadas, son potenciales beneficiarios para recibir medidas de protección.

No hay una definición sobre las **otras personas en peligro por el testimonio prestado por un testigo** ('otras personas en peligro) y, por lo tanto, los jueces deberán definir esta categoría. Este concepto debe ser interpretado ampliamente para cubrir a todos aquellos cuyo bienestar físico y psicológico se encuentre en peligro, como resultado del testimonio brindado ante la CPI, incluyendo, pero no limitado a: la familia del testigo, los dependientes económicos, y las personas indicadas en el testimonio mismo. Debiera igualmente incluir a personas en peligro por haber brindado su testimonio, pero quiénes, subsecuentemente, no fueron llamados como testigos. También puede incluir "a las personas acompañantes de apoyo[36]" (personas autorizadas por la Secretaría para acompañar a las víctimas y los testigos a la Corte y brindarles apoyo al momento de brindar su testimonio).

1.2. Tipos de medidas de protección

La regla 87 no brinda una lista exhaustiva de formas de medidas de protección que puedan ser ordenadas por las Salas, por lo que los jueces tienen una amplia discreción para determinar cuáles son las medidas adecuadas en el contexto particular de cada caso, según la obligación general de la Corte bajo el artículo 68. La Sala deberá tomar en consideración las circunstancias específicas de las víctimas, los testigos y las otras personas en peligro, para determinar las medidas acuerdas a ser aplicadas.

La regla 87(3) menciona algunos ejemplos de las medidas que pueden ser tomadas para "impedir que se divulguen al **público** o a los medios de **prensa** o **agencias de información**, la **identidad** de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro (...) o el lugar en que se encuentre". Estas medidas no esperan ocultar dicha información a la defensa (ver abajo, *Protección de las víctimas y testigos frente al acusado*, Sección II(3)). Las medidas de protección pueden ser ordenadas individualmente o en conjunto.

La regla 87(3) menciona los siguientes ejemplos de medidas de protección:

- Que el nombre de la víctima, el testigo u otra persona en peligro, o alguna información que pueda conducir a su identificación, sea borrada del expediente público de la Sala[37].

Los expedientes públicos incluyen las transcripciones, las órdenes, las decisiones y las sentencias. Esta medida es una excepción al principio de que durante una audiencia pública toda la evidencia documental y otra evidencia presentada ante la Corte pueda ser revelada al público.

---

34. Regla 87(1).
35. Artículo 43, reglas 17, 18(c), norma (RR) 92 a 95.
36. Norma (RR) 91. Véase más adelante la Sección III (2.2.1.).
37. Regla 87(3)(a).

- La prohibición al Fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento, de divulgar [el nombre de la víctima, el testigo u otra persona en peligro, o alguna información que pueda conducir a su identificación] a un tercero[38].
Estas medidas previenen la revelación de información a quiénes no estén directamente involucrados en el caso.

- La utilización de seudónimos[39].
Los seudónimos, usualmente letras y/o números, pueden ser utilizados a lo largo del procedimiento y en los documentos oficiales.

Los siguientes dos tipos de medidas son una excepción al principio general de la publicidad de las audiencias, tal y como se expresa en el artículo 67(1)[40]. El derecho del acusado de tener un juicio público, es un principio fundamental de la justicia: "En la administración de una justicia visible, la publicidad contribuye al logro del objetivo de (...) un juicio justo, garantía que es uno de los principios fundamentales de toda sociedad democrática (...)[41]". Las siguientes medidas deberán por lo tanto, ser adoptadas sólo cuando sea estrictamente necesario.

- Que el testimonio sea prestado por medios electrónicos o por cualquier otro medio, incluyendo el uso de medios técnicos que permitan la alteración de la imagen[42] o la voz[43], el uso de tecnología audiovisual, en particular las video-conferencias y circuitos cerrados de televisión, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de voz[44].
Estas medidas también intentan proteger la identidad de las víctimas y de los testigos del público y la prensa. Además, las videoconferencias ayudan a su vez a proteger contra la retraumatización al permitir a las víctimas y los testigos dar su testimonio fuera de la sala de la Corte, y sin ser vistos por el acusado, y al permitirles permanecer en su lugar de residencia. Hay una presunción a favor del uso de dichas medidas en los casos de víctimas de violencia sexual y con respecto a víctimas o testigos que sean niños[45].

Las medidas que permiten obtener los testimonios a través de conexiones de video o testimonios previamente grabados, son excepciones al principio general de que el testimonio de un testigo en un juicio, debe "rendirse en persona"[46]. Las reglas 67 y 68 definen los procesos para implementar dichas medidas y establecen ciertas garantías específicas para proteger los derechos del acusado.

---

38. Regla 87(3)(b).
39. Regla 87(3)(d); véase también norma (RR) 103(1)(a).
40. Véase el artículo 68(2) y el artículo 64(7) y la norma 20.
41. Eur.Ct.H.R. *Suter v. Switzerland*, Series A, no. 74, 22 de febrero de 1984, párr. 26, decisión citada por el TPIY en Tadic, (IT-94-1-T), *Decisión sobre la moción del Fiscal requiriendo medidas para las víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995, párr. 32.
42. Véase también norma (RR) 103(1)(b).
43. Véase también norma (RR) 103(1)(c).
44. Véase también artículo 68(2).
45. Artículo 68(2).
46. Artículo 69(2).

Testimonio en vivo por audio o conexión de video

La regla 67 permite a los testigos a rendir testimonio desde lugares afuera de la Corte (**"video conferencias"**[47]), o desde un cuarto separado (**"Sala reservada para testigos"**[48]) localizadas en otra parte de las instalaciones la Corte diferente a la Sala. Para proteger los derechos del acusado, la regla 67 establece que el uso de tecnología de audio y video debe permitir a la Sala, la defensa, y al Fiscal, realizar preguntas al testigo al mismo tiempo que testifica[49]. Aún más, la Sala, con la asistencia de la Secretaría, tiene la obligación de asegurar que el lugar donde se rinde el testimonio sea "adecuado para brindar un testimonio verídico y abierto". El lugar debe ser también propicio para la "seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo"[50].

Testimonios previamente grabados

Bajo la regla 68, la Sala de Primera Instancia puede permitir la presentación de "testimonios en audio o video previamente grabados, su trascripción u otra evidencia documentada de dicho testimonio", sujeto a la condición de que el Fiscal y la defensa tenga la oportunidad de realizar preguntas al testigo. Si el testigo que prestó su testimonio no se encuentra presente ante la Sala de Primera Instancia, el Fiscal y la defensa deben haber tenido la oportunidad de realizarle preguntas durante la grabación[51]. Si el testigo en cuestión está presente ante la Sala de Primera Instancia, la admisión del testimonio previamente grabado estará sujeto a la condición de que el testigo no lo objete, y a que la Sala, el Fiscal y la defensa, tengan la oportunidad de realizar preguntas al testigo durante los procedimientos[52].

- Que la Sala conduzca parte de los procedimientos en cámara: a puerta cerrada[53]

El artículo 64(1) establece que debe haber "circunstancias especiales" que justifiquen la imposición de dicha medida, ya que se considera una medida excepcional por su impacto sobre el derecho del acusado de un juicio justo y público[54]. Cuando una Sala emita dicha orden, debe ser hecha pública la razón de la misma[55].

El artículo 68(2) impone una presunción a favor de las audiencias a puerta cerrada cuando comparezcan víctimas de violencia sexual, o cuando los testigos o víctimas sean menores de edad. La Sala puede ordenar lo contrario, pero debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso en particular, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

---

47. Norma (RR) 103(1)(f).
48. Norma (RR) 103(1)(g).
49. Regla 67(1).
50. Regla 67(3).
51. Regla 68(a).
52. Regla 68(b).
53. Regla 87(3)(e).
54. Las audiencias cerradas están permitidas explícitamente en circunstancias limitadas bajo el artículo 14 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia".
55. Artículo 64(1).

La norma 20(3) autoriza a la Sala a dar a conocer parte o la totalidad de las actas de las audiencias a puerta cerrada "en caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública".

El TPIY y el TPIR permiten audiencias cerradas

En el caso de *Tadic*, ante la TPIY, mientras la Sala de Primera Instancia reconoció que la presencia del público y la prensa contribuían a asegurar que el juicio fuera justo, sostuvo que el temor a posibles represalias era suficiente para justificar la confidencialidad: "Respecto a las limitaciones sobre los derechos del acusado de un juicio justo, esta Sala de Primera Instancia debe asegurar que toda reducción a los derechos del acusado a una audiencia publica, se justifica en el temor genuino por la seguridad del testigo R y/o los miembros de la familia del testigo R (…) Para balancear los intereses del acusado, del público y del testigo R, esta Sala considera que el derecho a la información pública y el derecho del acusado de una audiencia pública, deben mantenerse bajo confidencialidad dada las presentes circunstancias, en luz de la obligación positiva bajo el Estatuto y las Reglas para asegurar la protección de las víctimas y testigos"[56].

Órdenes contra la difusión de transcripciones y grabaciones

La regla general es que los procedimientos ante la Corte son transmitidos en vivo y que toda la evidencia documental y otro tipo de evidencia presentada en una audiencia pública puede ser revelada al público en general. Sin embargo, la Corte puede ordenar lo contrario[57]. Las objeciones a la difusión de información pueden ser presentadas **por cualquier participante, la Secretaría, o la Sala puede tomar tal medida por decisión propia**[58]. Dichas objeciones deben ser presentadas "lo antes posible y, en todo caso, antes del inicio de la sesión en la que el testigo o el participante haya de presentar su declaración"[59].

La decisión para ordenar que la información no sea difundida debe estar basada en "los intereses de la justicia" en que dicha información "puede presentar un riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos u otras personas".

La norma 21(2) establece que para editar la información sensible como la identidad y localización de las víctimas y los testigos, la emisión pública de todas las audiencias será diferida al menos 30 minutos de la hora real en que se celebre la audiencia.

Otros ejemplos de medidas de protección

En el caso de *Blaskic* ante el TPIY, después de haberse difundido erróneamente la declaración de un testigo a la prensa, la Sala de Primera Instancia ordenó una serie de medidas para prevenir la repetición de dicho evento. Estas medidas incluyeron: prohibir al acusado, a sus abogados y representantes a divulgar los nombres al público, excepto cuando sea "absolutamente necesario" hacerlo para preparar la defensa; mantener a salvo los detalles de aquellas personas que han recibido copias de las declaraciones de los testigos; instruir a aquellas personas que hayan recibido la copias de las declaraciones de no reproducirlas "bajo pena de sanción por desacato a la Corte", y devolver los documentos tan pronto como no sean más necesarios"[60].

---

56. *Tadic, (IT-94-1-T), Decisión sobre la moción del Fiscal requiriendo medidas de protección para el testigo R,* Corte de Juicios II, 31 de Julio de 1996, párr. 6. (traducción libre)
57. Norma 21(7).
58. Norma 21(8).
59. Norma 21(4).
60. *Blaskic.* Sala de Primera Instancia I, Decisión de 6 de junio de 1997. (traducción libre)

1.3. El procedimiento

1.3.1. ¿Quién puede solicitar que se tomen medidas de protección?

Las medidas de protección pueden ser solicitadas por:
- el **Fiscal**; o
- la **defensa**; o
- **los testigos, las víctimas** o sus **representantes legales**; o

Estas medidas pueden ser ordenadas por **iniciativa propia de la Sala**.

La **Dependencia de Víctimas y Testigos** tiene un papel consultivo para la adopción de ambas medidas. La regla 87(1) dispone que la Sala puede ordenar que se adopten medidas "previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda".

No obstante, debe destacarse que la DVT puede llevar una situación a la atención de la Sala, por iniciativa propia, y no tiene que esperar a ser consultada. La regla 17(2)(a)(ii) autoriza a la DVT a asesorar a la Corte sobre el tipo de medidas apropiadas, y la norma 41 permite a la DVT a "llamar la atención de una Sala sobre la necesidad de considerar la adopción de medidas de protección o medidas especiales conforme a las reglas 87 y 88."

1.3.2. El consentimiento

La Sala debe intentar obtener el consentimiento de los beneficiarios de las medidas de protección o especiales, cuando sea posible, antes de realizar dicha orden[61]. Con este fin, la solicitud que refiera a un determinado testigo o víctima o a su representante legal, debe conceder la oportunidad de responder[62].

1.3.3. El procedimiento a partir de una solicitud de parte

Debido al impacto potencial sobre el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial, de acuerdo con el artículo 68(1), las solicitudes de medidas de protección bajo la regla 87 no pueden presentarse *ex parte*[63]. Esto significa que las solicitudes siempre se deben notificar a las otras partes.

No hay formatos modelo para solicitar la adopción de medidas de protección que hayan sido elaboradas por la Secretaría. Si las medidas son solicitadas por una víctima o testigo, o por sus representantes legales, se debe **notificar tanto al Fiscal como a la defensa**, a quienes debe dárseles la oportunidad de responder[64].

La regla 87(3) establece que la Sala puede convocar a una audiencia para determinar si deben ordenarse las medidas de protección para mantener la confidencialidad sobre la identidad o localización de la víctima, el testigo u otra persona en peligro, pero la celebración de dicha audiencia no es obligatoria para tomar la decisión. Si la Sala decide celebrar dicha audiencia, ésta debe realizarse en la cámara, a puerta cerrada. Claramente, una audiencia pública sería contraria al objetivo de dichas medidas[64].

1.3.4. El procedimiento de las medidas iniciadas a iniciativa de una Sala

Cuando la Corte decida proceder de oficio debe notificar al Fiscal y a la defensa y a todo testigo (o su representante legal) quién será sujeto a dicha medida de protección y permitirles a todas las partes una oportunidad para responder a estas medidas[65].

---

61. Regla 87(1).
62. Regla 87(2)(c).
63. Regla 87(2)(a).
64. Regla 87(2)(b).
65. Regla 87(2)(d).

1.3.5. Las pruebas y el grado de prueba necesario

Las RPP no especifican que pruebas deben ser presentadas por la víctima o el testigo para recibir medidas de protección, ni el grado de la prueba necesario para otorgar dichas medidas. Estos aspectos serán dejados a discreción de los jueces. En el desarrollo de los criterios sobre medidas de protección, las Salas deben hacer uso de la experiencia comparada y en este sentido pueden apoyarse en algunos casos del TPIY y del TPIR.

La jurisprudencia del TPIR sostiene que para otorgar medidas de protección se requieren elementos objetivos, ya que no basta el temor subjetivo de los testigos, subrayando la naturaleza excepcional de dichas medidas[66]. No obstante, en la práctica, estos criterios han sido aplicados con cierta flexibilidad, al punto tal de que, ante la TPIR las medidas de protección para testigos son la regla más que la excepción[67]. En numerosos casos de testigos de la defensa o de la Fiscalía, la Corte sostuvo que el clima general de inseguridad, justificó la adopción de medidas de protección sin necesidad de examinar las circunstancias individuales de cada testigo. Por ejemplo, en el caso de *Bagilishema*[68], el pedido del fiscal sobre la adopción de medidas de protección para los testigos de cargo, la Sala de Primera Instancia estableció que: "la necesidad de adoptar medidas de protección para los testigos no debe basarse solamente en la representación de las partes. Por lo tanto, la necesidad debe ser evaluada también en el contexto de la seguridad general de la situación que afecta a los testigos involucrados". La Sala citó varias fuentes[69] que describían "una situación particular de volatilidad en Rwanda y en los países vecinos", y concluyó que "esta situación de seguridad volátil pone en peligro la vida de aquellas personas que, de una manera u otra manera, fueron testigos de los eventos de 1994 en Rwanda". Tomando en cuenta "que la situación de seguridad actual afecta a los testigos de cargo", la Sala decidió que las medidas de protección requeridas por el Fiscal se justificaban.

1.3.6. La aplicación de las medidas de protección y sus variantes

Una vez que se ordenan las medidas de protección, éstas "continúan teniendo fuerza y efecto" con relación a los otros procedimientos frente a la Corte, y se extenderán en el tiempo una vez que los procedimientos hayan terminado, estando siempre sujetas a las revisión de la Sala[70].

La norma 42 dispone el procedimiento para solicitar se "modifique, rescinda o aumente" una medida de protección. Dichas solicitudes deben ser realizadas en primer lugar a la Sala que emitió la orden, pero si esa Sala no está más a cargo del procedimiento, la solicitud debe ser presentada a la Sala ante la cual las diferentes medidas serían implementadas[71]. Esta disposición no especifica que partes del procedimiento pueden presentar la solicitud para modificar, rescindir o aumentar la medida de protección. No obstante, sería lógico interpretar que estas solicitudes pueden ser presentadas por todos

---

66. Ver por ejemplo Rutaganda, (ICTR-93-3-T), *Decisión de medidas de protección para los testigos de la defensa*, 13 de julio de 1998, párr. 9; *Nteziryayo,* (ICTR-97-29-T), *Decisión sobre la moción de la defensa requiriendo la adopción de medidas de protección para testigos*, Sala de Primera Instancia II, 18 de septiembre de 2001, párr. 6. *Nyiramashiko y Ntahobali*, (ICTR-97-21-T), *Decisión sobre la moción de Arsene Shalom Ntahobali solicitando medidas de protección para los testigos de la defensa*, Sala de Primera Instancia II, 3 de abril de 2001, párr. 10; *Simba* (ICTR-01-76-I), *Decisión sobre la moción de la Defensa para protección de testigos*, Sala de Primera Instancia I, 25 de agosto de 2004, párr. 5.
67. Véase Sluiter, G. "El TPIR y la protección de testigos", *Revista de Justicia Penal Internacional*, Vol. 3, (2005) págs. 962 a 976, párr. 968.
68. Bagilishema, (ICTR-95-1A1-I), *Decisión sobre la moción del Fiscal para solicitar medidas de protección de los testigos*, Sala de Primera Instancia I, 17 de septiembre de 1999, párr. 6 a 8; véase también *Nyiramashiko y Ntahobali*, (ICTR-97-21-T), *Decisión sobre la moción de Arsene Shalom Ntahobali para adopción de medidas de protección para testigos de la defensa*, Sala de Primera Instancia II, 3 de abril de 2001, párr. 11-12; y *Simba* (ICTR-01-76-1), *Decisión sobre la moción de la Defensa sobre la adopción de medidas de protección testigos*, Sala de Primera Instancia I, 25 de agosto de 2004, párr. 6. (traducción libre)
69. En particular, la Oficina de Operaciones en el Terreno del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Rwanda, *Reportes de Situación*, HRFOR/STRPT/33/1/24January1997/E y HRFOR/STRPT/56/1/28August1997/E.
70. Norma 42(1).
71. Norma 42(3).

aquellos que pueden requerir la adopción de dichas medidas bajo la regla 87 (la Fiscalía, la defensa, los testigos, las víctimas o sus representantes legales).

Antes de revisar una orden, de ser posible, la Sala debe buscar obtener nuevamente el consentimiento del beneficiario de la medida de protección.

2. Medidas especiales bajo la regla 88

2.1. ¿Quién puede beneficiarse de las medidas especiales?

La regla 88 no especifica quién puede ser beneficiado por las medidas especiales, aunque se hace referencia a las víctimas y los testigos traumatizados, niños, personas de edad avanzada y víctimas de violencia sexual. Sin embargo, está no es una lista exhaustiva y por ello la Sala debe referirse al principio general establecido bajo la regla 86.

2.2. Tipos de medidas especiales

Las medidas especiales bajo la regla 88 no están definidas, aunque se ofrece algunos ejemplos de las modalidades de estas medidas. Por ello, la Sala cuenta con una amplia discreción para determinar las medidas apropiadas para proteger y asistir a los beneficiarios de las mismas. Existe una referencia especial a las **medidas que faciliten el testimonio** de las víctimas o testigos traumatizados, un niño, una persona de edad avanzada o una víctima de violencia sexual. De esta manera, las medidas especiales incluyen, pero no se limitan, a las medidas designadas para asistir a las víctimas y testigos vulnerables para brindar evidencia ante la Corte. No se hace una distinción entre el apoyo de tipo psicológico y la asistencia práctica, por lo que la regla 88 debe interpretarse que abarca a ambos tipos de medidas.

La regla 88(2) establece que la Corte puede ordenar la **presencia de un asistente**, por ejemplo un familiar, o un psicólogo, para presenciar la audiencia en la que declarará el testigo.

Sobre el interrogatorio a la víctima o al testigo, bajo la regla 88(5), **la Sala "controlará diligentemente la manera de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación"**. Las Salas deben prestar atención particular a las víctimas de violencia sexual. Esta disposición es particularmente importante a la luz de la experiencia de muchos testigos que declararon ante el TPIY y TPIR.

2.3. El procedimiento

2.3.1. ¿Quién puede solicitar que se tomen medidas especiales?

Al igual que las medidas de protección, las medidas especiales pueden ser solicitadas por:
- el **Fiscal**; o
- la **defensa**; o
- **los testigos, las víctimas** o sus **representantes legales**; o

Estas medidas pueden ser ordenadas por **iniciativa propia de la Corte**.

Nuevamente, la **Dependencia de Víctimas y Testigos** posee un papel consultivo[72], en la adopción de medidas especiales, aunque también puede poner a consideración de la Sala respectiva, a iniciativa propia, la adopción de estas medidas.

72. Regla 88(1).

2.3.2. El consentimiento

Al igual que con las medidas de protección, cuando sea posible, las Salas deberán buscar obtener el consentimiento de la persona sobre la cual se ordenarán las medidas especiales antes de su adopción[73]. Las solicitudes de adopción de estas medidas que afecten a un testigo o a una víctima en particular, deben ser notificadas a éstos o a sus representantes legales, quienes deben tener la oportunidad de responder[74].

Además de buscar obtener el consentimiento de la víctima o del testigo, la regla 88(1) impone un requisito adicional a la Sala de **tomar en consideración las opiniones de la víctima o el testigo** sobre quién tomará la medida especial, antes de la adopción de dicha medida.

2.3.3. El procedimiento a partir de una solicitud de parte

En oposición al trámite para adoptar medidas de protección, las medidas especiales pueden también ser requeridas *ex parte*, esto significa que su solicitud puede no notificarse a las otras partes del procedimiento[75]. Sin embargo, no se especifica el procedimiento para las solicitudes *ex parte*.

Con relación a las solicitudes *inter* partes, la regla 88(3) dispone que las disposiciones de la regla 87 sobre la notificación[76] deben aplicarse *"mutandis mutandis"*, en su totalidad (Véase la Sección II (1.3.3.)).

Bajo la regla 88(2), la Sala puede decidir realizar una audiencia para determinar la conveniencia de adoptar medidas especiales. Esta audiencia puede celebrarse a puerta cerrada "si es necesario".

2.3.4. El procedimiento de las medidas especiales iniciadas a iniciativa de una Sala

Igual que con las medidas de protección, la Sala puede proceder por iniciativa propia por lo que debe notificar al Fiscal y a la defensa, y a los testigos (o a sus representantes legales) quienes serán sujetos a dicha medida de protección, y dar a todas las partes la oportunidad de responder[77].

3. La protección de víctimas y testigos frente al acusado

3.1. Los testigos anónimos

Una medida potencial de protección para las víctimas y testigos, es ordenar su anonimato, lo que significa no difundir su identidad al acusado o a su representante legal. Este tipo de medida va un paso mas allá que las medidas mencionadas en la regla 87(3), y genera controversias debido al potencial de interferir con los derechos del acusado de un juicio justo, en particular, el derecho a examinar a un testigo usado en su contra.

La posibilidad de contar con testigos anónimos generó una intensa discusión durante las negociaciones del Estatuto de la CPI[78]. Este debate provee una clara ilustración sobre los conflictos potenciales entre los derechos del acusado y los derechos de las víctimas y testigos al derecho a la protección.

---

73. Reglas 87(1) y 88(1).
74. Reglas 87(2)(c) y 88(3).
75. Regla 88(2).
76. Regla 87(2)(b) a (d).
77. Regla 87(2)(d).
78. Vease Brady, H. "The Vexed Question of Anonymous witnesses, in Protective and Special measures for victims and witnesses", en Lee, R. (ed), *La Corte Penal Internacional – Elementos de Crímenes y Reglas de Procesos y Evidencia*, Editores Internacionales, pág. 450.

En el momento de las negociaciones, el principio del testigo anónimo fue aceptado por el TPIY en el caso *Tadic*[79]. Durante los debates iniciales sobre las disposiciones del Estatuto de Roma, la delegación italiana introdujo una propuesta que permitía a la Corte, en circunstancias excepcionales, a mantener oculta la identidad del testigo o de los testigos frente al acusado durante el juicio. Se propuso que la Corte pudiera nombrar un "guardián independiente" de la identidad del testigo para proteger los derechos de la defensa: "El guardián deberá tener ciertos poderes de investigación para establecer la confiabilidad del testigo y para proteger su identidad, y deberá reportar sus hallazgos a la defensa o al Secretario"[80]. Se argumentó que un "juicio justo" no incluye necesariamente el derecho absoluto de conocer la identidad de los testigos, ya que esta situación puede compensarse con otras salvaguardas provistas por la Corte. Numerosas delegaciones se opusieron fuertemente a la propuesta[81], argumentando que el acusado tiene el derecho fundamental, bajo el derecho internacional, de conocer a sus acusados, como un elemento del derecho a un juicio justo. Eventualmente, se decidió evitar cualquier referencia a los testigos anónimos en el Estatuto y dejar esta medida a decisión de la Corte[82].

En varios casos frente al TPIY[83], se ha discutido cuándo puede permitirse que la identidad de los testigos no sea revelada a la defensa. Sin embargo, no fue sino hasta el caso de *Tadic*[84] cuando se otorgaron dichas medidas. La Fiscalía solicitó que la identidad de cuatro testigos fuera negada a la defensa. La Sala de Primera Instancia otorgó dicha medida y permitió que los testigos permanecieran anónimos, sosteniendo que el principio de juicio justo requiere no sólo la protección del acusado sino también, de las víctimas y los testigos[85]. Reconociendo la naturaleza excepcional de dichas medidas, la Sala concluyó que: "la existencia de conflictos armados en el área donde se cometieron las atrocidades alegadas en el pasado y en la actualidad, es una circunstancia excepcional *por excelencia*".

La Sala consideró que, aunque el acusado tiene el derecho de examinar o haber examinado a los testigos en su contra, el anonimato de los testigos sólo restringe este derecho en un aspecto limitado y permitido, considerando la importancia de proteger a los testigos, especialmente en el caso de víctimas de violencia de género[86]. La Sala restringió la aplicación de este tipo de protección, a casos donde otras medidas sean insuficientes para otorgar la protección necesaria: "toda medida tomada debe ser estrictamente necesaria"[87].

---

79. *Tadic*, IT-94-1, *Decisión sobre la moción del Fiscal de requerir medidas de protección para víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995.
80. PCNICC/1999/WGRPR/DP.20 (28 de Julio de 1999) y véase Brady, H, op cit., pág. 450.
81. Incluyendo Dinamarca, Singapur, Argentina, La Federación Rusa, Finlandia, España, Sudáfrica, México, Australia y los Emiratos Árabes Unidos.
82. Véase Brady, H. op cit., pág. 450.
83. Véase por ejemplo Tadic, IT-94-1, *Decisión sobre la moción del Fiscal al requerir medidas de protección para víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995; Blasik, *Sala de primera Instancia I, Decisión sobre el pedido del Fiscal del 12 y 14 de mayo de 1997 sobre la protección de testigos*, 6 de junio de 1997; *Delacic, Decisión sobre la moción de la defensa para obligar la revelación de la identidad y localización de los testigos*, 18 de marzo de 1997.
84. *Tadic,* IT-94-1, ob.cit., Conclusiones 11 y 12. (traducción libre)
85. *Tadic*, IT-94-1, ídem., párr. 55. (traducción libre)
86. *Tadic*, IT-94-1, ídem., párr. 67. (traducción libre)
87. *Tadic,* IT-94-1, ídem., párr. 66. (traducción libre)

Destacando la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y de cortes nacionales, la Sala determinó cuatro factores que debían ser tomados en cuenta para decidir otorgar el anonimato a los testigos[88], y una serie de directrices que señalan la naturaleza excepcional de dichas medidas"[89].

En los instrumentos que regulan los procedimientos de la CPI, no existen disposiciones especiales que traten el tema de testigos anónimos. Es claro que la regla 87 no permite la posibilidad de ocultar a la defensa la identidad de los testigos, dado que esta disposición no permite que las medidas de protección sean requeridas *ex parte*, es decir, sin notificar a las otras partes del procedimiento. Por lo tanto, este tipo de medidas deberán ordenarse como medidas especiales bajo la regla 88, y el conocer cuando esas medidas serán concedidas, dependerá exclusivamente en el ejercicio discrecional de los jueces. En todo caso, las medidas no pueden ser ordenadas si son inconsistentes con los derechos del acusado.

Debe notarse que los testigos anónimos no han sido admitidos en casos posteriores ante el TPIY, y que la decisión en *Tadic* ha sido severamente criticada por señalar que amenaza los derechos del acusado a un juicio justo. Los testigos anónimos nunca se han permitido frente al TPIR. Asimismo, en oposición al caso de la CPI, al tomarse la decisión de *Tadic* no existían disposiciones que permitieran la reubicación de testigos, el TPIY debió encontrar entonces otros medios para proteger a los testigos de posibles represalias[90].

3.2. La revelación diferida de la identidad a la defensa y el concepto de "revelación progresiva"

Es claro que bajo el Estatuto y las RPP, la revelación a la defensa puede ser diferida o aplazada para asegurar la protección y seguridad de las víctimas, los testigos y sus familias. Estas disposiciones aplican a los procedimientos anteriores al comienzo del juicio. Bajo el artículo 68(5) cuando "la divulgación de pruebas o información (...) entrañe un peligro grave a la seguridad de un testigo o su familia, el Fiscal podrá, a *los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio*, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen (...)"[91]. Además, la regla 81(4) establece: "La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el acusado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información (...) proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, incluso autorizar a que no se divulgue su identidad *antes del comienzo del juicio*"[92]. No se contiene una limitante al tiempo que esta medida puede tomar.

---

88. "Primero y principalmente, debe existir un temor real por la seguridad del testigo o de su familia (...); Segundo, el testimonio del testigo en particular debe ser importante para el argumento de la Fiscalía (...); Tercero, la Sala de Primera Instancia debe verificar que no existe *prima facie* elementos que indiquen que el testigo es poco confiable (...); Cuarto, la inexistencia o deficiencia de un programa de protección de testigos (...) tiene un peso importante en la decisión de otorgar el anonimato en este caso". *Tadic*, IT-94-1, *Decisión sobre la moción del Fiscal al requerir medidas de protección para víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995; párr. 62-65. (traducción libre) Estas condiciones fueron aprobadas en el caso *Blasik, Decisión sobre el pedido del Fiscal del 17 de octubre de 1996 solicitando medidas de protección para víctimas y testigos*, párr. 41, aunque en este caso no se ordenaran dichas medidas.

89. "Primero, los jueces deben poder observar el comportamiento del testigo, para poder evaluar la confiabilidad del testimonio. Segundo, los jueces deben conocer la identidad del testigo, para poder evaluar la confiabilidad del mismo. Tercero, la defensa debe tener varias oportunidades para preguntar al testigo sobre temas no relacionados con su identidad o su actual paradero, como las razones por las cuales ha conseguido la información en su contra, excluyendo la información que permita revelar su identidad (...). Finalmente, la identidad del testigo debe ser revelada cuando no hayan más motivos de preocupación sobre su seguridad", *Tadic*, IT-94-1, *Decisión sobre la moción del Fiscal al requerir medidas de protección para víctimas y testigos*, 10 de agosto de 1995; párr. 71 (traducción libre)

90. Véase Jones, J., "Protección de víctimas y testigos", en Cassese, A., Gaeta, P., e Jones, J., *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Oxford, Prensa de la Universidad de Oxford, (2002), CXL, 2018 p, vol. 2, págs. 1355 a 1370, pág. 1365.

91. Enfatizado.

92. Enfatizado.

El TPIR y la CESL, mientras no permiten el uso de testigos anónimos, en muchos casos han autorizado que la revelación de la identidad de los testigos sea diferida o aplazada, incluso después del comienzo del juicio, aplicando un sistema de "revelación progresiva". Este sistema requiere que la identidad de los testigos sea revelada con suficiente tiempo previo a la fecha en la cual el testigo rendirá su testimonio, permitiendo al acusado contar con tiempo suficiente para preparar adecuadamente su defensa. El momento de la revelación es medido hacia atrás, partiendo de la fecha en la cual el testigo en particular deba rendir su testimonio . Por ejemplo, en el caso de *Bagasora*[94], la Sala permitió al Fiscal no revelar la identidad de los testigos hasta 35 días antes de que los mismos fueran citados a declarar.

Estas medidas han sido criticadas al señalar que amenazan el derecho del acusado a un juicio justo, al reducir significantemente el tiempo de la defensa para preparar sus casos[95]. Las disposiciones que regulan la revelación de la identidad de los testigos ante la CPI parecen indicar que la divulgación debe ser hecha antes del inicio del juicio. No obstante, se destaca que al tomarse la decisión en Bagasora, las RPP del TPIR también especificaron que la revelación debe ser realizada previa al juicio, (aunque la regla 69(c) de las RPP fue posteriormente enmendada para confirmar la base de dicha decisión).

III. EL PAPEL DE LA DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

La DVT es el órgano principal responsable en asegurar la implementación y coordinación de las medidas de protección, apoyo y asistencia en beneficio de las víctimas y los testigos y de otras personas en peligro, durante todas las etapas del procedimiento ante la CPI e incluso una vez que éstos finalizan, tanto dentro como fuera de la Corte[96]. Basados en las experiencias aprendidas del TPIY y del TPIR, donde sólo se reconoció la necesidad de dicho organismo luego del comienzo de las actividades de las respectivas Cortes, el Estatuto de la CPI, bajo el artículo 43(6), dispuso el establecimiento de la DVT desde el inicio[97]. La DVT tiene un papel vital en asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de víctimas bajo el Estatuto de la CPI.

En el ejercicio de sus funciones, en todas las etapas de los procedimientos, la DVT debe prestar especial atención a las necesidades de los niños, de las personas de edad avanzada y personas con discapacidades[98], y de las víctimas de violencia sexual[99].

El personal que integra la DVT, debe incluir a personas con experiencia en el manejo de traumas, incluyendo traumas relacionados con crímenes de violencia sexual. También debe incluir personal

93. Véase por ejemplo, *Bagosora, Nsengiyumva, Kabiligi y Ntabakuze* (ICTR-98-41-I), *Decisión y planificación sobre la moción del fiscal para congeniar y modificar las medidas de protección para los testigos*, Sala de Primera Instancia III, 5 de diciembre de 2001, párr. 22; Gbao, (SCSL-2003-09-PT), *Decisión sobre la moción del fiscal para tomar medidas de protección inmediatas para testigos y víctimas y no revelación pública*, 10 de octubre de 2003, párr. 58, en donde se decidió que las identidades deben ser reveladas 42 días previos al testimonio de un testigo en particular. (traducción libre)
94. *Bagosora, Nsengiyumva, Kabiligi y Ntabakuze* (ICTR-98-41-I), *Decisión y planificación sobre la moción del fiscal para congeniar y modificar las medidas de protección para los testigos*, Sala de Primera Instancia III, 5 de diciembre de 2001, párr. 22. (traducción libre)
95. Véase por ejemplo, *Bagosora, Nsengiyumva, Kabiligi y Ntabakuze* (ICTR-98-41-I), *Decisión y planificación sobre la moción del fiscal para congeniar y modificar las medidas de protección para los testigo*s, Sala de Primera Instancia III, 5 de diciembre de 2001.
96. Artículo 43(6), regla 17(2)(a)(i) y norma (RR) 92.
97. Las unidades equivalentes en los tribunales *ad hoc* no fueron establecidas en sus respectivos Estatutos, por lo que se establecieron más tarde al incluir disposiciones relativas en las Reglas de Proceso y Prueba.
98. Regla 17(3).
99. Regla 17(2).

con experiencia en las siguientes áreas: protección y seguridad de testigos; niños, en particular niños traumatizados; personas de edad avanzada, en particular, con traumas relacionados con los conflictos armados y el exilio; personas con discapacidades, trabajo social y psicoterapia y cuidado de la salud[100]. El personal debe recibir capacitación para garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas y los testigos[101].

Se deben reconocer desafíos a los que se enfrentará la CPI en proveer dichos servicios, que son aún mayores a los que se enfrentaron los tribunales *ad hoc*, en razón de la amplia jurisdicción con la que cuenta la Corte, así como el amplio rango de antecedentes de las víctimas y de los testigos, los diferentes idiomas hablados, entre otros, por lo cual la DVT deberá aprender de sus experiencias e intentar implementar programas similares de protección.

Al momento de realizar el presente manual, no estaba claro el listado de medidas de protección disponibles en la DVT y el criterio para la aplicación de las mismas. En cierta medida, esto se debe a la confidencialidad necesaria en la toma de dichas medidas. No obstante, las ONG, incluyendo a la FIDH, han expresado sus preocupaciones sobre el cumplimiento de las responsabilidades encargadas a la DVT, en particular, en relación con la protección de las víctimas. Se reconoce que las situaciones investigadas y enjuiciadas por la Corte tendrán lugar en zonas donde pueden persistir conflictos armados, que los recursos de la Corte son limitados, y que no puede esperarse que la DVT brinde protección, apoyo y asistencia a todas las víctimas en cada situación. Sin embargo, la DVT debe garantizar la adopción de medidas efectivas de protección, apoyo y asistencia sobre aquellas víctimas que ejercen su derecho a la participación en los procedimientos ante a la CPI.

Misión de la DVT

"La Dependencia de Víctimas y Testigos facilita la interacción de las víctimas y los testigos con la Corte. La dependencia provee de apoyo, protección y otras medidas de asistencia apropiadas a los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte, y otras personas en peligro en todas las etapas del procedimiento. La dependencia asegurará el respeto de su dignidad y las protegerá de nuevos daños. Además, la Dependencia brinda asesoramiento, capacitación y otra asistencia a los demás órganos de la Corte, en temas que caen bajo el mandato de la Dependencia.

La DVT debe mantener el mayor nivel de confidencialidad posible e imparcialidad en todos los aspectos relacionados con las víctimas, los testigos y el trabajo de la Corte. La DVT se esfuerza por estar a la vanguardia de las mejores prácticas a nivel internacional en todas sus operaciones, ya sea dentro de la Corte, como en el terreno"[102].

1. El asesoramiento y la capacitación

La DVT debe asesorar a los órganos de la Corte, incluyendo las Salas y la Fiscalía, sobre las medidas de protección adecuadas, acuerdos de seguridad, servicios psicoterapéuticos y asistencia[103], y proveer de un asesoramiento general, capacitación y asistencia a todos los órganos de la Corte y a las partes del procedimiento sobre aspectos que afecten la seguridad y bienestar de las víctimas y los testigos, incluyendo trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad[104].

100. Regla 19.
101. Regla 18(1)(d).
102. Dependencia de Víctimas y Testigos, Presentación de Power Point. (traducción libre)
103. Artículo 68(4), regla 17(2)(a)(ii), y norma 41.
104. Regla 17(2)(a)(iv).

La norma 41 subraya el papel de la DVT en llevar ante las Salas la consideración sobre la protección de las víctimas y testigos, al señalar que la DVT "podrá llamar la atención de una Sala sobre la necesidad de considerar la adopción de medidas de protección o medidas especiales".

2. El diseño e implementación de medidas de protección, apoyo y asistencia

2.1 ¿Quién puede beneficiarse de las medidas de protección, apoyo y asistencia?

Las categorías de personas que son posibles beneficiarios de las medidas varían de acuerdo a los tipos de éstas. En general, están disponibles para las **"víctimas que comparezcan en la Corte"**, los testigos y otras personas en peligro. El término "víctimas que comparecen en la Corte", no está definido. Con el fin de asegurar la efectividad del régimen de la Corte en cuanto a la participación de las víctimas y de acuerdo con la obligación general bajo el artículo 68, el concepto de "las víctimas que comparecen en la Corte" debe ser interpretado ampliamente, para abarcar todas las víctimas involucradas en los procedimientos ante la Corte, incluyendo aquellas que han presentado su solicitud para participar. Esta interpretación es consistente con la obligación de la DVT de proveer de medidas de protección en el terreno. Además, dicha interpretación es esencial para permitir que las víctimas puedan ejercer los derechos otorgados bajo el Estatuto de la CPI.

Respecto a los "testigos", se debe destacar que la DVT debe proveer protección a los **testigos de la defensa y de la Fiscalía**, y a los **testigos de las víctimas**, si su participación es aceptada por la Corte.

2.2. Tipos de medidas de protección, apoyo y asistencia

Según la regla 17(2)(a), la DVT es responsable de proveer "con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, de conformidad con sus necesidades y circunstancias especiales" "medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos"[105] y "les ayudará a obtener asistencia médica, psicológica o de otra índole que sea apropiada"[106]. Otro tipo de asistencia incluye realizar arreglos prácticos para facilitar la efectiva participación en los procedimientos de la Corte, tales como viajes a la sede y alojamiento.

Estas medidas no dependen de una orden previa de las Salas, por lo que la DVT cuenta con una amplia discreción en la elección de las medidas apropiadas.

2.2.1. En la sede de la Corte

Viajes

Bajo la norma (RR) 81(1), la DVT debe realizar los arreglos del viaje de los **testigos** y las **víctimas que comparezcan ante a la Corte**, así como de las **personas en riesgo** que deban viajar a la sede de la Corte con el fin de brindar su testimonio cuando sean requeridas por orden de la Corte, o de recibir apoyo y protección.

El medio de transporte debe ser determinado de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso particular, teniendo en cuenta la protección, la seguridad y las consideraciones de salud[107]. De acuerdo la obligación general de asegurar que los procesos de comparecencia no causen traumas adicionales a los que participan en los procedimientos ante la Corte, la DVT deberá tomar todas las medidas necesarias para minimizar dichos inconvenientes. En algunas circunstancias, los participantes podrían requerir transporte de puerta a puerta y escoltas personales, y la documentación de viaje deberá ser emitida para proteger la identidad de la víctima o del testigo.

105. Regla 17(2)(a)(i).
106. Regla 17(2)(a)(iii).
107. Norma (RR) 81(2).

Alojamiento

Bajo la norma (RR) 82(1), la DVT es responsable de arreglar el alojamiento apropiado para los testigos y las **víctimas que comparezcan ante a la Corte**, así como de las **personas en riesgo** "cuando sea apropiado para los fines de la Corte". La Corte deberá asegurar que el alojamiento proporcionado sea seguro.

Las dependencias de víctimas y testigos de los tribunales internacionales *ad hoc* deben, en algunos casos, proveer un programa de 24 horas de apoyo en el lugar de alojamiento con el auxilio de "asistentes de testigos", responsables de brindar apoyo. Estos asistentes hablan la lengua nativa de los testigos, y los acompañan durante el día, actuando como intérpretes en las actividades no relacionadas con la Corte"[108].

Protección y apoyo

La DVT debe realizar los arreglos para asegurar que exista una apropiada separación física entre los testigos de la Fiscalía y los testigos de la defensa en las instalaciones de la Corte[109].

La DVT tiene el deber general de proveer asistencia a los **testigos llamados a declarar ante la Corte**, esta función debe ser entendida para cubrir también a las víctimas que participan como testigos[110]. Asimismo, bajo la norma (RR) 79, la DVT "aplicará políticas y procedimientos para permitir que los testigos presten declaraciones en condiciones de seguridad, de modo que la experiencia de prestar testimonio no cause a los testigos nuevos daños, sufrimientos o traumas."

La DVT tiene una obligación particular hacia las **víctimas de violencia sexual**, de tomar medidas sensibles de género para facilitar sus testimonios en todas las etapas del procedimiento[111]. Con relación a los niños, para facilitar su participación como testigos, la DVT tiene el poder de asignar una persona adecuada para asistir al menor durante todas las fases del procedimiento ('persona de apoyo a los niños')[112].

La Secretaría tiene la obligación de proporcionar de un **teléfono con acceso las 24 horas a los oficiales de la Corte y a los representantes legales**, con el fin de iniciar las solicitudes de protección, y de realizar consultas sobre la seguridad de víctimas, testigos y otras personas en riesgo[113].

La Secretaría puede permitir que los **testigos, las víctimas que comparecen en la Corte**, y otras personas en riesgo, lleven a la Corte a personas de su confianza para apoyarlos durante el procedimiento (**"acompañante"**), cuyos gastos serán cubiertos por la Secretaría[114]. La Secretaría debe evaluar la aptitud del acompañante para brindar apoyo[115].

En la decisión de la Secretaría, de permitir que la asistencia de un acompañante, se debe tener en cuenta el criterio relacionado con la vulnerabilidad de la víctima, el testigo o la persona en riesgo, incluyendo lo siguiente: si la persona no tiene familiares próximos vivos; la presencia de síntomas relacionados con serios traumas; la existencia de posibles tendencias suicidas; las posibilidades de violencia; si la persona tiene miedo o ansiedad en grado tal que le impediría comparecer ante la Corte; la edad; si la

108. Ingadottir, T., Ngendahayo, F., Sellers, P.V., *La Corte Penal Internacional: La Dependencia de Víctimas y Testigos (Artículo 43.6 del Estatuto de Roma), Papel de Discusión*, Proyecto de cortes y tribunales internacionales (PICT), marzo de 2000, pág.31.
109. Regla 18(1)(b).
110. Regla 17(2)(b)(ii).
111. Regla 17 (2)(b)(iii).
112. Regla 17(3).
113. Norma (RR) 95.
114. Norma (RR) 91(1).
115. Norma (RR) 91(3).

persona fue víctima de violencia sexual o de género; si la persona sufre de una enfermedad física o psicológica preexistente; y la gravedad de los síntomas físicos o psicológicos[116].

Asistencia médica y psicológica

Bajo la norma (RR) 83, el DVT debe establecer un programa de apoyo para proveer, cuando sea necesario, "asesoramiento y asistencia psicológica y social a las **víctimas, los testigos y sus familias, los acompañantes y las personas en riesgo**." La asistencia psicológica debe ser provista en "particular a los niños, los discapacitados, los ancianos y las víctimas de violencia sexual."[117].

El programa de apoyo también puede otorgar, cuando sea apropiado, "asistencia las 24 horas" a las **víctimas que comparezcan ante la Corte, a los testigos y a los acompañantes**. Esta asistencia se limita a aquellas personas que comparezcan en la sede de la Corte, y estarán disponibles durante el transcurso de su estadía.

La DVT también tiene la responsabilidad de asistir a los testigos, **las víctimas que comparezcan ante la Corte**, y **las personas en riesgo** en la obtención de asistencia médica[118]. La norma (RR) 89(1) especifica que la atención y cuidado medico debe estar disponible, cuando es necesario, para los **testigos**, las **víctimas que comparezcan ante la Corte, y las personas en riesgo** "durante toda su estadía en la sede de la Corte o en el lugar en que se llevan a cabo las actuaciones."

Asistencia financiera

La asistencia financiera estará sujeta a la disponibilidad de recursos, y es predecible adelantar que será muy limitada.

Resarcimiento de gastos incidentales

Bajo la norma (RR) 84, la Secretaría puede otorgar una asignación para gastos incidentales. Esta asignación podrá ser concedida a los testigos, a las **víctimas que comparezcan ante la Corte, a las personas en riesgo y a los acompañantes. La base de esta asignación** será discrecional.

Atención a las personas a cargo

Bajo la norma (RR) 90, la DVT puede otorgar asistencia financiera adicional, a aquellas **víctimas o testigos** quienes tengan la responsabilidad primaria sobre la atención de otra u otras personas, **donde la falta de dicha asistencia podría evitar que la víctima o el testigo asistiera a la Corte a declarar.**

Subsidio por ganancias perdidas y apoyo financiero adicional

Estas disposiciones sólo aplican para los **testigos**. Bajo la norma (RR) 85, los testigos podrán recibir un "subsidio de asistencia" como compensación de los salarios, los ingresos y el tiempo perdido por prestar testimonio. Para recibir este subsidio, no será necesario llenar una solicitud ni presentar documentación adicional.

La DVT tiene la discrecionalidad de proporcionar un subsidio adicional extraordinario por pérdida de ingresos ("subsidio extraordinario"), bajo la norma (RR) 86, a aquellos "testigos que sufran dificultades financieras excesivas en caso de que su comparecencia ante la Corte les impida realizar actividades lucrativas legales." Para obtener este subsidio adicional, los testigos deben completar una solicitud y presentar documentación que de evidencia de su situación financiera.

116. Norma (RR) 91(2).
117. Norma (RR) 89(1)(b).
118. Regla 17(2)(a)(iii) y norma (RR) 89(1)(a).

2.2.2. En el terreno

2.2.2.1. Desde la etapa de análisis hasta la conclusión de los procedimientos

Protección

La norma 93 (RR), titulada *medidas de protección locales*, y prevé que la DVT es responsable por la implementación de las medidas "tendientes a garantizar la protección de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo en el territorio del Estado en que se esté llevando a cabo una investigación".

Las oficinas en el terreno son vitales para monitorear efectivamente la situación en el país en cuestión, y deben estar accesibles para las víctimas y los testigos a los efectos de brindar protección. Éstas no deben restringirse sólo a las ciudades capitales, y deben formar una presencia real y permanente en el terreno de la investigación. Los **puntos de contacto**, incluyendo personas ya conocidas por las víctimas, deben asistirlas en emergencias, y de modo general, facilitar que las víctimas y los testigos comuniquen sus preocupaciones. Obviamente, esta labor requiere del apoyo de la DVT.

Debe también resaltarse que, de acuerdo a la norma (RR) 95, la Secretaría debe proveer un **teléfono con acceso las 24 horas** a los funcionarios de la Corte y a los representantes legales con el fin de presentar solicitudes de protección, y para realizar consultas sobre la seguridad de las víctimas, los testigos, y otras personas en riesgo.

Otras medidas de protección incluyen la realización de los arreglos necesarios para que los potenciales testigos presenten su declaración **en un tercer país**.

Para que la DVT pueda brindar los servicios de protección en el territorio de un Estado, el Secretario tiene la responsabilidad de concluir los acuerdos necesarios con los diferentes gobiernos en cuestión, según la regla 16(4). Todas las medidas de protección con efecto en el terreno, dependen en gran medida de la voluntad de los gobiernos en cuestión de cooperar con la Corte.

"El programa de protección"

Bajo la norma (RR) 96, la Secretaría debe mantener un programa de protección para testigos, incluyendo a las personas que acompañan a los **testigos** para apoyo ("acompañantes") y a "las demás **personas que se consideren que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte en virtud del testimonio prestado por dichos testigos o como consecuencia de su contacto con la Corte.**" A pesar de que esta disposición no menciona a las víctimas, debe ser interpretada para incluirlas ya que pueden ser consideradas como personas que corran riesgo de sufrir perjuicios o expuestas a peligro de muerte como consecuencia de su contacto con la Corte. Parte del programa de protección no ha sido dado a conocer debido a la necesidad de preservar la confidencialidad de dichas medidas y los detalles de las mismas.

De acuerdo a la norma (RR) 105, se requiere la presentación de solicitudes separadas para ingresar en el programa de protección de testigos. Éstas pueden ser presentadas por el Fiscal o por el representante legal. No resulta claro en qué circunstancias la DVT podría incorporar a un testigo en este programa de oficio. Las solicitudes son evaluadas por la DVT, la cual toma en cuenta además de los factores definidos en el artículo 68 (edad, género, salud, etc.), los siguientes:

(a) La participación de la persona frente a la Corte;
(b) Hasta donde la persona misma o sus familiares cercanos, están en peligro dada su participación en la Corte;
(c) Si la persona está de acuerdo en ingresar al programa de protección.

Los que ingresan a este programa de protección deben firmar un acuerdo con la Secretaría de la Corte. Aunque no está claro en el texto de las disposiciones aplicables, se puede derivar que debido a restricciones presupuestarias, actualmente la Corte considera a los programas de protección como un

último recurso. Actualmente, no resulta claro el momento en el que deben presentarse las solicitudes de ingreso a este programa.

Asistencia psicológica y médica

El programa de apoyo establecido por la DVT, de acuerdo con la norma (RR) 83, está disponible para "las **víctimas, los testigos** y **sus familias, los acompañantes y las personas en riesgo**", incluyendo **"en el terreno"**. Dicha asistencia debe ser proveída "lo antes posible", lo cual deben incluir desde el momento en que se realiza el primer contacto con la Corte. La DVT no ha hecho público ningún detalle acerca de su programa actual de asistencia.

Bajo la regla 17(2), la DVT también es responsable de brindar ayuda para obtener asistencia médica para todos los **testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte, y las demás personas que estén en peligro**. Bajo la norma (RR) 89, la Secretaría debe formar "redes locales para encargarse de la atención de la salud y el bienestar de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo, en especial sobre el terreno." Aunque debe reconocerse que los recursos de la DVT son limitados, y en este momento, son insuficientes para llevar a cabo su mandato, el apoyarse en redes locales crea el riesgo de que estas medidas no sean las adecuadas.

2.2.2.2. Después de la terminación de los procedimientos

La regla 17(a)(i) dispone que la DVT debe disponer medidas de protección de corto y largo plazo. Sin embargo, las obligaciones de la DVT una vez concluidos los procedimientos, no se encuentran detallados, y actualmente la Corte no aparenta tener un análisis adecuado sobre los problemas potenciales ni los medios para resolver estos escenarios.

La reubicación

La reubicación de testigos es la única medida a la que se hace referencia explicita en las medidas que pueden ser adoptadas una vez terminados los procedimientos ante la Corte. La reubicación puede ser tanto interna o externa. El Secretario debe negociar acuerdos de reubicación de testigos con los Estados interesados[119]. En vista de los efectos físicos y emocionales que esta medida lleva consigo, la reubicación es considerada generalmente como una medida de último recurso.

Otras medidas de protección y de apoyo

Previo a organizar el regreso a salvo al país de origen de las víctimas o testigos, la Corte debe hacer un examen de las condiciones de seguridad de éstos para establecer el tipo de medidas requeridas para asegurar la continuación de su protección. La Corte también deberá monitorear, de manera regular, la seguridad de las víctimas posteriormente a su comparecencia ante la Corte. Sin embargo, no es claro hasta que momento el monitoreo posterior será realizado por la DVT.

El apoyo psicológico y la asistencia médica

Es esencial que las víctimas y los testigos continúen recibiendo apoyo aún cuando regresen a sus rutinas diarias, después de haber revivido el trauma producido por rendir su testimonio ante la Corte. El apoyo psicológico, por ejemplo, que la Secretaría está obligada a proveer bajo el artículo 43(6), es un tratamiento a largo plazo. Proveer apoyo psicológico no significa solamente asistir a los testigos durante sus testimonios. Igualmente, en muchos casos, no será suficiente que la asistencia médica se limite a la duración de la estadía en la Corte. ¿Qué sucederá cuando las víctimas y los testigos que hayan iniciado tratamiento psicológico regresen a sus casas?

Todas las medidas que se apliquen al finalizar los procedimientos ante la Corte dependerán en gran

119. Según la regla 16.

medida de la disponibilidad de organizaciones locales competentes. Resulta claro que la Corte no tendrá los recursos necesarios para proveer apoyo indefinido a las víctimas. Según la norma (RR) 89(2), la DVT necesitará cooperar con las organizaciones que puedan proveer la asistencia necesaria. La DVT deberá identificar a las organizaciones a las que pueda referir la continuación del apoyo necesario a las víctimas cuando regresen a sus lugares de origen. No se puede predecir si la Corte encontrará o no organizaciones adecuadas en el terreno que puedan llevar a cabo dicha función.

3. El procedimiento

Al momento de escribir este Manual, el procedimiento para solicitar estas medidas no está claro. La norma (RR) 80(1) prevé que "(a) fin de recibir los servicios prestados por la Secretaría, la Fiscalía y los abogados deberán llenar un formulario de solicitud de prestación de servicios." Sobre la base de esta solicitud, la DVT examinará los servicios a ser brindados en cada caso[120]. No resulta claro si este procedimiento aplica a todas las formas de protección, apoyo o asistencia que sean brindadas por la DVT. Además, no se especifica si la DVT también puede proveer servicios por iniciativa propia. Sin embargo, para cumplir las obligaciones generales de la Dependencia, la DVT no puede limitarse a responder solicitudes, sino que también debe tomar la iniciativa de suministrar los servicios que se encuentran a su alcance.

120. Norma (RR) 80.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELEVANTES

DISPOSICIONES GENERALES 31
MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON ARREGLO A LA REGLA 87 34
MEDIDAS ESPECIALES CON ARREGLO A LA REGLA 88 37
CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN 38
LA DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS 40

A menos que se indique lo contrario:

"Artículo": *se refiere a las disposiciones del Estatuto de Roma*
"Regla": *se refiere a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba*
"Norma": *se refiere las disposiciones del Reglamento de la Corte*
"Norma (RS)": *se refiere a las disposiciones del Reglamento de la Secretaría*
"Norma (FFV)": *se refiere a las disposiciones del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas*

DISPOSICIONES RELEVANTES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68(1)

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Regla 86

Principio general

Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.

La Secretaría

Artículo 43(6)

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 68(4)

La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

Regla 16(1)(d) y (2) a (4)

Obligaciones del Secretario en relación con las víctimas y los testigos

1. **(d)** Adoptarmedidas que tengan en cuanta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

2. Con respecto a las víctimas, los testigos y demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, el Secretario desempeñará las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:

(a) Informarles de los derechos que les asisten con arreglo al Estatuto y las Reglas y de la existencia, funciones y disponibilidad de la Dependencia de Víctimas y Testigos;

(b) Asegurarse de que tengan conocimiento oportuno, con sujeción a las disposiciones relativas a la confidencialidad, de las decisiones de la Corte que puedan afectar a sus intereses.

3. A los efectos del desempeño de sus funciones, el Secretario podrá llevar un registro especial de las víctimas que hayan comunicado su intención de participar en una causa determinada.
4. El Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Estos acuerdos podrán ser confidenciales.

Norma 41

Dependencia de Víctimas y Testigos

De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 68, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá llamar la atención de una Sala sobre la necesidad de considerar la adopción de medidas de protección o medidas especiales conforme a las reglas 87 y 88.

Norma (RS) 79

Disposiciones generales

1. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 43 y a las reglas 16, 17 y 18, el Secretario elaborará y, dentro de lo posible, aplicará políticas y procedimientos para permitir que los testigos presten declaraciones en condiciones de seguridad, de modo que la experiencia de prestar testimonio no cause a los testigos nuevos daños, sufrimientos o traumas.
2. El Secretario ejercerá sus funciones en relación con los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo sin distinción de especie alguna, ya sea de género, edad, raza, color, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Norma (RS) 100

Protección y seguridad de las víctimas

1. Cuando la Secretaría esté en comunicación directa con las víctimas, se asegurará de no poner en peligro su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su privacidad. La Secretaría tomará también todas las medidas posibles para asegurar que los grupos mencionados en la subnorma 1 de la norma 105 procuren el mismo objetivo en sus comunicaciones con las víctimas.
2. Cuando una víctima que desee participar en las actuaciones o reclamar reparaciones tema que su solicitud le esté haciendo correr un riesgo, o cuando la evaluación realizada con arreglo a las subnormas 1 y 2 de la norma 99, lleve a la conclusión de que dicho riesgo puede existir, la Secretaría podrá sugerir a la Sala medidas de protección adecuadas y/o disposiciones en materia de seguridad para proteger la seguridad y el bienestar físico y psicológico de la víctima.
3. La Secretaría podrá solicitar que no se publique determinada información de conformidad con la subnorma 3 de la norma 43.

Las Salas

> La Sala de Cuestiones Preliminares

Artículo 57(3)(c)

Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

Regla 107(3)

Solicitud de revisión de conformidad con el párrafo 3 (a) del artículo 53

3. La Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas del caso de conformidad con los artículos 54, 72 y 93 para proteger la información y los documentos mencionados en la disposición precedente y, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, para proteger la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares.

La Sala de Primera Instancia

Artículo 64(2), (6)(e) y (7)

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

(e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

La Fiscalía

Artículo 54(1)(b) y (3)(f)

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

(b) Adoptarámedidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

3. El Fiscal podrá:

(f) Adoptaro pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Norma 101(2)(f)

Restricciones al acceso a noticias y contactos

2. El Fiscal podrá solicitar a la Sala encargada de la causa que prohíba, regule o fije condiciones para el contacto entre los detenidos y cualquier otra persona, con la excepción de su abogado, si el Fiscal tiene motivos fundados para creer que dicho contacto:

(f) Constituye una amenaza para la protección de los derechos y lalibertad de cualquier persona.

Los Estados Partes

Artículo 93(1)(j)

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

(j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON ARREGLO A LA REGLA 87

Regla 87

Medidas de protección

1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La solicitud que se presente en virtud de la subregla 1 se regirá por la regla 134, salvo que:

(a) Esa solicitud no será presentada ex parte;

(b) La solicitud que presente un testigo o una víctima o su representante legal, de haberlo, será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;

(c) La solicitud que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada a ese testigo o víctima o a su representante legal, de haberlo, así como a la otra parte, y se dará a todos ellos oportunidad de responder;

(d) Cuando la Sala actúe de oficio se notificará al Fiscal y a la defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su representante legal, de haberlo, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y

(e) Podrá presentarse la solicitud en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado serán presentadas también en sobre sellado.

3. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se realizará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

(a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;

(b) Se prohíba al Fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;

(c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;

(d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o

(e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada.

Artículo 68(2)

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

Regla 67

Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, la Sala podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo, a condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala, en el momento de rendir su testimonio.
2. El interrogatorio de un testigo en virtud de esta regla tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en las reglas pertinentes del presente capítulo.
3. La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo.

Regla 68

Testimonio grabado anteriormente

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que:

(a) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o

(b) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso.

Norma 20

Audiencias públicas

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento y salvo decisión en contrario de la Sala, todas las audiencias serán públicas.
2. Cuando las Salas ordenen que ciertas audiencias se celebren a puerta cerrada, deberán dar a conocer los motivos para su decisión.
3. En caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública, las Salas podrán ordenar que se dé a conocer la totalidad o cualquier parte de las actas de las audiencias celebradas a puerta cerrada.

Norma 21

Difusión y publicación de transcripciones y grabaciones

1. A menos que la Sala disponga lo contrario, el carácter público de las audiencias podrá extenderse más allá de la sala del tribunal mediante su difusión por la Secretaría o la publicación de transcripciones o grabaciones.
2. A efectos de proteger la información sensible, la difusión de las grabaciones de audio y video de todas las audiencias se retrasará al menos 30 minutos, salvo que la Sala disponga lo contrario.
3. Se informará a todos los testigos y participantes de que las audiencias públicas de la Sala se difunden

de conformidad con la presente norma. Cualquier objeción que éstos planteen será resuelta por la Sala de conformidad con los numerales 4 y 5.
4. Las objeciones a la difusión de las transcripciones o grabaciones y las solicitudes de que las declaraciones de ciertos testigos queden excluidas de la difusión deberán presentarse lo antes posible y, en todo caso, antes del inicio de la sesión en la que el testigo o participante haya de prestar su declaración.
5. La Sala podrá decidir prohibir la difusión de cualquier audiencia que haya sido objeto de una objeción en tanto la misma no haya sido dirimida.
6. La Sala podrá en cualquier momento disponer la suspensión de la difusión de una audiencia.
7. Salvo orden en contrario de la Sala, todas las pruebas documentales y demás pruebas presentadas por los participantes durante una audiencia pública quedarán disponibles para su difusión.
8. A solicitud de un participante o de la Secretaría, o también de oficio, y cuando ello sea posible dentro del plazo establecido en el numeral 2, la Sala podrá ordenar en interés de la justicia que se excluya de las transcripciones o grabaciones de audio o video de una audiencia pública cualquier información que presente un riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier tercero, o que sea probablemente perjudicial para la seguridad nacional.
9. Salvo orden en contrario de la Sala, las grabaciones de audio y video de las audiencias se pondrán a disposición de los participantes y el público de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Secretaría.

Norma 42

Aplicación y modificación de las medidas de protección

1. Las medidas de protección que se ordenen en cualquier procedimiento con respecto a una víctima o testigo, tendrán pleno vigor y efecto en relación con cualquier otro procedimiento ante la Corte y se mantendrán hasta que el procedimiento haya concluido, con sujeción a su revisión por parte de las Salas.
2. Cuando el Fiscal cumpla su obligación de informar en un procedimiento posterior, deberá respetar las medidas de protección previamente ordenadas por la Sala e informar a la defensa a la que se le concede información de la naturaleza de dichas medidas de protección.
3. Las solicitudes de modificación de las medidas de protección se presentarán en primer lugar a la Sala que dictó la orden pertinente. Si dicha Sala ya no está a cargo del procedimiento en el que se dictó la orden de medidas de protección, la solicitud podrá presentarse a la Sala a la que se pide una modificación de las medidas de protección. Dicha Sala deberá obtener toda la información pertinente correspondiente al procedimiento en el que se ordenaron inicialmente las medidas de protección.
4. Antes de adoptar una decisión conforme al numeral 3, la Sala deberá intentar obtener, en la medida de lo posible, el consentimiento de la persona con respecto a la cual se solicitó la rescisión, modificación o incremento de las medidas de protección.

Norma (RS) 45

Arreglos para la prestación de testimonio en vivo mediante tecnología de enlace de audio o vídeo

1. La Secretaría tomará las disposiciones necesarias en caso de que la Sala disponga que se oiga a un testigo mediante tecnología de enlace de audio o vídeo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 69 y a la regla 67.
2. El participante que solicite un testimonio mediante enlace de audio o vídeo deberá hacerlo con una anticipación mínima de 15 días naturales, por regla general.
3. Para elegir el lugar de realización del testimonio mediante enlace de audio o vídeo de conformidad con la subregla 3 de la regla 67 el Secretario considerará en particular los lugares siguientes:

(a) Las oficinas de la Corte en el extranjero;
(b) Un tribunal nacional;
(c) La oficina de una organización internacional; o
(d) Una embajada o un consulado.

Norma (RS) 46

Prestación de testimonio en vivo mediante tecnología de enlace de audio o vídeo

1. El Secretario designará un representante de la Secretaría u otra persona con la calificación adecuada para garantizar que el testimonio mediante tecnología de enlace de audio o vídeo se tome de conformidad con el Estatuto, las Reglas, el Reglamento de la Corte y el presente Reglamento.
2. Cuando deba prestarse testimonio mediante tecnología de enlace de audio o vídeo, la persona designada establecerá contacto audiovisual con la sala de audiencias con la asistencia de técnicos, cuando sea necesario.
3. A solicitud de la Sala, la persona designada llamará al testigo a la sala de transmisión y le tomará la promesa solemne.
4. El testigo que declare mediante enlace de vídeo deberá poder ver y oír a los magistrados, al acusado y a la persona que lo interrogue, así como a las pruebas pertinentes presentadas en la sala de audiencias. Análogamente, los magistrados, el acusado y la persona que lo interroguen deberán poder ver y oír al testigo así como a cualquiera de las pruebas presentadas desde la sala de transmisión.
5. A menos que la Sala disponga otra cosa, el testimonio se prestará ante la presencia exclusiva de la persona designada y de un miembro del equipo técnico y, en caso necesario y con la anuencia de la Sala, de observadores silenciosos de los participantes distintos de los previstos en la subregla 2 de la regla 88.
6. La persona designada mantendrá a la Sala informada en todo momento de las condiciones en las que se está prestando el testimonio.
7. Una vez que el testigo haya sido autorizado por la Sala a retirarse y haya salido de la sala de transmisión, la persona designada confirmará a la Sala la inexistencia de razones aparentes que hayan impedido que el testimonio se prestara libre y voluntariamente.

Norma (RS) 47

Participación en las actuaciones por enlace de vídeo de un acusado o de las personas a quienes se aplica el párrafo 2 del artículo 55 o el artículo 58, o de las víctimas

Cuando participen en las actuaciones por enlace de vídeo el acusado o las personas a quienes se aplica el párrafo 2 del artículo 55 o el artículo 58, o las víctimas, además de la conexión normal se establecerá una conexión telefónica directa entre dichas personas y su abogado.

MEDIDAS ESPECIALES CON ARREGLO A LA REGLA 88

Regla 88

Medidas especiales

1. Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.
2. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o ex parte, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un sicólogo o un familiar.
3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, mutatis mutandis, a las solicitudes inter partes presentadas en virtud de esta regla.
4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual

seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes inter partes presentadas en sobre sellado serán también presentadas de la misma forma.
5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual.

CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 68 (5) y (6)

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentan dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Regla 43

Procedimiento aplicable a la publicación de los documentos de la Corte

La Corte se asegurará de que en todos los documentos que hayan de publicarse de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas se respete la obligación de proteger la confidencialidad de las actuaciones y la seguridad de las víctimas y los testigos.

Regla 46

Información suministrada al Fiscal con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 15

Cuando se presente información con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 o cuando se reciba en la sede de la Corte testimonio oral o por escrito con arreglo al párrafo 2 del artículo 15, el Fiscal protegerá la confidencialidad de esa información y testimonio o adoptará todas las demás medidas que sean necesarias de conformidad con sus deberes con arreglo al Estatuto.

Regla 81

Restricciones a la divulgación de documentos o información

1. Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a divulgación.
2. El Fiscal, cuando obren en su poder o estén bajo su control documentos o informaciones que deban divulgarse de conformidad con el Estatuto, pero cuya divulgación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa que dictamine si los documentos o las informaciones han de darse a conocer a la defensa. La Sala celebrará una vista ex parte para tratar la cuestión. No obstante, el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado.
3. Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 57, 64, 72 y 93, y la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares con arreglo al artículo 68, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos. Cuando la divulgación de esa información pueda ocasionar un riesgo para la seguridad del testigo, la Corte tomará medidas para comunicárselo con antelación.
4. La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el acusado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, con arreglo a los

artículos 54, 72 y 93 y, con arreglo al artículo 68, proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, incluso autorizar a que no se divulgue su identidad antes del comienzo del juicio.
5. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones que no se hayan divulgado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, tales documentos o informaciones no podrán hacerse valer posteriormente como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer de manera debida al acusado.
6. Cuando obren en poder de la defensa, o bajo su control, documentos o informaciones que estén sujetos a divulgación, la defensa podrá negarse a divulgarlos si concurren circunstancias análogas a las que permitirían al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o informaciones. La defensa no podrá hacer valer tales documentos o informaciones como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio sin antes darlos a conocer de manera debida al Fiscal.

Regla 82

Restricciones a la divulgación de documentos o información protegidos por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54

1. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin el consentimiento previo de quien los haya suministrado, ni sin antes darlos a conocer de manera debida al acusado.
2. Si el Fiscal presentare como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala no podrá ordenar que se presenten pruebas adicionales recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o informaciones iniciales, ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigo ni ordenar su comparecencia.
3. Si el Fiscal llamare a un testigo para que presente como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder pregunta alguna que se refiera a los documentos o las informaciones, ni a su origen si se negara a hacerlo aduciendo razones de confidencialidad.
4. El derecho del acusado a impugnar pruebas protegidas con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 no se verá afectado y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en las subreglas 2 y 3.
5. La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud de la defensa y en interés de la justicia, que los documentos o las informaciones que obren en poder del acusado, le hayan sido suministrados en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 y deban presentarse como pruebas queden sujetos, mutatis mutandis, a lo dispuesto en las subreglas 1, 2 y 3.

Norma (RS) 97

Confidencialidad de las comunicaciones

1. Si fuere necesario por razones de protección y seguridad de la víctima, la Secretaría tomará las medidas necesarias dentro de sus facultades para garantizar la confidencialidad de las siguientes comunicaciones: comunicaciones dentro de la Corte relacionadas con determinadas víctimas, incluidas las comunicaciones dentro de la Secretaría y entre la Secretaría y otros órganos de la Corte; entre la Corte y las víctimas que se hayan comunicado con la Corte; entre la Corte y los representantes legales de las víctimas; entre la Corte y las personas u organizaciones que actúen en nombre de las víctimas; y entre la Corte y las personas u organizaciones que sirvan de intermediarias entre la Corte y las víctimas.
2. Si una víctima decide en cualquier momento retirar una solicitud de participación o reparaciones, la Secretaría mantendrá la confidencialidad de la comunicación.

Norma (RS) 98

Protección de la información y las comunicaciones

1. A los efectos de la norma 97, la Secretaría mantendrá una base de datos electrónica segura para la conservación y el procesamiento de la información proporcionada en las solicitudes de víctimas,

de la documentación u otro tipo de información que proporcionen las víctimas o sus representantes legales, y de las comunicaciones que se reciban de dichas víctimas o con respecto a ellas, incluidas las comunicaciones u otro tipo de información provenientes de determinadas víctimas o relacionadas con ellas que hayan transmitido a la Secretaría otros órganos de la Corte.
2. Sólo podrán tener acceso a la base de datos mencionada en la subnorma 1 los funcionarios de la Secretaría que se designen y, cuando proceda, la Sala y los participantes.

Norma (RS) 99

Evaluación de la divulgación de información

1. Cuando se reciba una solicitud de una víctima y mientras la Sala no adopte una decisión, la Secretaría examinará la solicitud y evaluará si la divulgación al Fiscal, a la Defensa y/o a los demás participantes de cualquier información que contenga tal solicitud, puede poner en peligro la protección y la seguridad de la víctima de que se trate.
2. En dicho examen se tendrán en cuenta los factores indicados en el párrafo 1 del artículo 68, la solicitud de no divulgación que haya formulado la víctima y, entre otras cosas, el nivel de seguridad en la zona en que vive la víctima y la posibilidad de aplicar medidas locales para su protección y seguridad y/o medidas de protección en caso necesario.
3. La Secretaría informará a la Sala de los resultados de la evaluación.
4. Si una víctima solicita que no se revele al Fiscal, a la Defensa o a los demás participantes todo o parte de la información que haya proporcionado a la Secretaría, la Secretaría comunicará a la víctima que dichas solicitudes podrán ser aceptadas o rechazadas por la Sala. La Secretaría transmitirá la solicitud de la víctima, junto con el resultado de la evaluación realizada con arreglo a las subnormas 1 y 2, a la Sala y al representante legal de la víctima.

LA DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Regla 17

Funciones de la Dependencia

1. La Dependencia de Víctimas y Testigos ejercerá sus funciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 43.
2. La Dependencia de Víctimas y Testigos desempeñará, entre otras, las funciones que se indican a continuación de conformidad con el Estatuto y las Reglas y, según proceda, en consulta con la Sala, el Fiscal y la defensa:

(a) Con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, de conformidad con sus necesidades y circunstancias especiales:
- **(i)** Adoptará medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos;
- **(ii)** Recomendará a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda;
- **(iii)** Les ayudará a obtener asistencia médica, psicológica o de otra índole que sea apropiada;
- **(iv)** Pondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad;
- **(v)** Recomendará, en consulta con la Fiscalía, la elaboración de un código de conducta en que se destaque el carácter fundamental de la seguridad y la confidencialidad para los investigadores de la Corte y de la defensa y para todas las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que actúen por solicitud de la Corte, según corresponda;
- **(vi)** Cooperará con los Estados, según sea necesario, para adoptar cualesquiera de las medidas enunciadas en la presente regla;

(b) Con respecto a los testigos:

(i) Les asesorará sobre cómo obtener asesoramiento letrado para proteger sus derechos, en particular en relación con su testimonio;

(ii) Les prestará asistencia cuando tengan que testimoniar ante la Corte;

(iii) Tomarán medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

3. La Dependencia, en el ejercicio de sus funciones, tendrá debidamente en cuenta las necesidades especiales de los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. A fin de facilitar la participación y protección de los niños en calidad de testigos, podrá asignarles, según proceda y previo consentimiento de los padres o del tutor, una persona que les preste asistencia durante todas las fases del procedimiento.

Regla 18

Obligaciones de la Dependencia

La Dependencia de Víctimas y Testigos, a los efectos del desempeño eficiente y eficaz de sus funciones:

(a) Velará por que sus funcionarios salvaguarden la confidencialidad en todo momento;

(b) Reconociendo los intereses especiales de la Fiscalía, la defensa y los testigos, respetará los intereses de los testigos, incluso, en caso necesario, manteniendo una separación apropiada entre los servicios para los testigos de cargo y de descargo y actuará imparcialmente al cooperar con todas las partes y de conformidad con las órdenes y decisiones de las Salas;

(c) Pondrá asistencia administrativa y técnica a disposición de los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos en todas las fases del procedimiento y en lo sucesivo, según razonablemente corresponda;

(d) Hará que se imparta capacitación a sus funcionarios con respecto a la seguridad, la integridad y la dignidad de las víctimas y los testigos, incluidos los asuntos relacionados con la sensibilidad cultural y las cuestiones de género;

(e) Cuando corresponda, cooperará con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Regla 19

Peritos de la Dependencia

Además de los funcionarios mencionados en el párrafo 6 del artículo 43, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá estar integrada, según corresponda, por personas expertas en las materias siguientes, entre otras:

(a) Protección y seguridad de testigos;

(b) Asuntos jurídicos y administrativos, incluidas cuestiones de derecho humanitario y derecho penal;

(c) Administración logística;

(d) Psicología en el proceso penal;

(e) Género y diversidad cultural;

(f) Niños, en particular niños traumatizados;

(g) Personas de edad, particularmente en relación con los traumas causados por los conflictos armados y el exilio;

(h) Personas con discapacidad;

(i) Asistencia social y asesoramiento;

(j) Atención de la salud;

(k) Interpretación y traducción.

Norma (RS) 80

Servicios a las víctimas y a los testigos

1. A fin de recibir los servicios prestados por la Secretaría, la Fiscalía y los abogados deberán llenar un formulario de solicitud de prestación de servicios. La Secretaría podrá solicitar a la Fiscalía y a los abogados la información adicional que sea necesaria para la prestación de los servicios.
2. Los servicios tales como la reinstalación, la posibilidad de apoyo brindado por los acompañantes, la atención a los familiares a cargo, el subsidio extraordinario por pérdida de ingresos y los subsidios para prendas de vestir se otorgarán caso por caso, según la evaluación que haga la Secretaría.

Norma (RS) 81

Viajes

1. La Secretaría organizará el transporte de los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo que, en virtud de una providencia de la Sala, deban viajar para prestar testimonio o por razones de apoyo o protección.
2. El modo de transporte se determinará caso por caso, teniendo en cuenta consideraciones de protección, seguridad y salud.
3. A menos que se justifique otra cosa por razones de apoyo o protección, el transporte se prestará sobre las bases siguientes:

(a) Un billete de avión de ida y vuelta en clase económica por la ruta más corta, con autorización previa de la Secretaría; o
(b) Para los demás medios de transporte, la práctica de la Corte para los viajes de los funcionarios.

Norma (RS) 82

Alojamiento

1. La Corte proporcionará a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte y a las personas en riesgo, alimentación y alojamiento completos y adecuados en los lugares seleccionados por la Secretaría, cuando sea necesario para los fines de la Corte.
2. Los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo que hayan optado por no aceptar la alimentación y el alojamiento completos suministrados por la Corte sólo recibirán una asignación para gastos incidentales de conformidad con la norma 84 y un subsidio de asistencia de conformidad con la norma 85.

Norma (RS) 83

Programa de apoyo

1. La Secretaría establecerá un programa de apoyo, que se aplicará también sobre el terreno, a fin de prestar lo antes posible asesoramiento y asistencia psicológicos y sociales a las víctimas, los testigos y sus familias, los acompañantes y las personas en riesgo.
2. Cuando proceda, el programa de apoyo prestará además asistencia permanente a las víctimas que comparezcan ante la Corte, a los testigos y a los acompañantes, durante toda su estadía en la sede de la Corte o en el lugar en que se lleven a cabo las actuaciones.

Norma (RS) 84

Asignación para gastos incidentales

1. Se podrá otorgar una asignación para gastos incidentales a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte, a las personas en riesgo y a los acompañantes que deban ser alojados durante una noche en cualquier etapa de su viaje.
2. La cuantía de la asignación para gastos incidentales será fijada por el Secretario y será revisada anualmente. El Secretario publicará anualmente en el sitio Web de la Corte la escala de asignaciones para gastos incidentales.

Norma (RS) 85

Subsidio de asistencia

1. Los testigos recibirán un subsidio de asistencia como compensación de los salarios, los ingresos y el tiempo perdido por prestar testimonio. Los testigos no tendrán que formular una solicitud ni presentar comprobantes para recibir el subsidio de asistencia.

2. La cuantía del jornal mínimo se determinará dividiendo:

- **(a)** El sueldo anual de un funcionario de la Corte de categoría 1, escalón 1 del cuadro de servicios generales, en el país en que resida el testigo en el momento en que presta testimonio; por
- **(b)** La cantidad de días del año.

3. El subsidio de asistencia se calculará multiplicando:

- **(a)** Un porcentaje de la cuantía del jornal mínimo aplicable al personal de la Corte en el país en que resida el testigo en el momento en que presta testimonio. El porcentaje será determinado por el Secretario y será revisado anualmente. El Secretario publicará anualmente en el sitio Web de la Corte la escala de subsidios de asistencia; por
- **(b)** El número de días que el testigo deba estar presente en la sede de la Corte o en el lugar en que se llevan a cabo las actuaciones, incluidos los días de viaje. A los efectos del cálculo del subsidio de asistencia, cada fracción de día utilizada en conexión con la prestación de testimonio se considerará un día entero.

Norma (RS) 86

Subsidio extraordinario por pérdida de ingresos

1. El Secretario podrá otorgar un subsidio extraordinario por pérdida de ingresos a los testigos que sufran dificultades financieras excesivas en caso de que su comparecencia ante la Corte les impida realizar actividades lucrativas legales.

2. Los testigos presentarán su solicitud acompañada de los comprobantes que tengan.

3. El Secretario informará a los participantes de los subsidios que se paguen en este concepto.

Norma (RS) 87

Peritos

El transporte de los peritos que viajen para prestar declaración o por razones de apoyo o protección será organizado por la Secretaría, de conformidad con la norma 81. También se les pagarán dietas.

Norma (RS) 88

Gestión de la información

1. La Secretaría conservará en un lugar seguro la información relacionada con los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo, los acompañantes y sus familiares.

2. La información relacionada con las personas mencionadas en la subnorma 1 se conservará en una base de datos electrónica segura. Sólo podrán tener acceso a dicha base de datos los funcionarios de la Secretaría designados al efecto, y, cuando proceda, la Sala y los participantes.

Norma (RS) 89

Atención de la salud y bienestar

1. La Secretaría prestará asistencia a los testigos, a las víctimas que comparezcan ante la Corte y a las personas en riesgo en las formas siguientes:

- **(a)** Organizando la atención y la asistencia médicas que resulten necesarias, según proceda, durante toda su estada en la sede de la Corte o en el lugar en que se llevan a cabo las actuaciones; y
- **(b)** Brindando asistencia psicológica, en caso necesario, en particular a los niños, los impedidos, los ancianos y las víctimas de violencia sexual.

2. La Secretaría formará redes locales para encargarse de la atención de la salud y el bienestar de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo, en especial sobre el terreno.

Norma (RS) 90

Atención a las personas a cargo

1. La Secretaría podrá brindar atención a las personas a cargo de los testigos y las víctimas que comparezcan ante la Corte.
2. La atención a las personas a cargo consiste en prestar a quienes tengan la responsabilidad principal de cuidar a otra persona una asistencia adecuada sin la cual no podrían comparecer ante la Corte.
3. El tipo de asistencia se determinará según una evaluación de las necesidades caso por caso.

Norma (RS) 91

Acompañantes

1. Se podrá permitir que los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las personas en riesgo traigan con ellos a la Corte como acompañante a una persona que les preste apoyo. La Secretaría sufragará los gastos del acompañante, de conformidad con las normas 81, 82 y 84.
2. A fin de determinar la elegibilidad de un testigo, de una víctima que comparece ante la Corte o de una persona en riesgo para traer consigo a la Corte a un acompañante, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

(a) Que la persona no tenga familiares próximos vivos;
(b) La presencia de síntomas relacionados con serios traumas;
(c) La existencia de posibles tendencias suicidas;
(d) Las posibilidades de violencia;
(e) Que la persona tenga miedo o ansiedad en grado tal que le impediría comparecer ante la Corte;
(f) La edad;
(g) Que la persona sea una víctima de la violencia sexual o de género;
(h) Que la persona sufra de una enfermedad física o psicológica preexistente; y
(i) La gravedad de los síntomas físicos o psicológicos.

3. La Secretaría evaluará la aptitud del acompañante para prestar apoyo.

Norma (RS) 92

Disposiciones en materia de seguridad

1. La Secretaría aplicará y coordinará los procedimientos y las medidas adecuados en materia de protección y de seguridad para garantizar la integridad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo, incluidos los acompañantes.
2. Los procedimientos y medidas mencionados en la subnorma 1 serán confidenciales.

Norma (RS) 93

Medidas de protección locales

1. La Secretaría establecerá medidas tendientes a garantizar la protección de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo en el territorio del Estado en que se esté llevando a cabo una investigación.
2. Los procedimientos y medidas mencionados en la subnorma 1 serán confidenciales.

Norma (RS) 94

Medidas de protección

Las medidas tomadas en virtud de una providencia dictada por una Sala de conformidad con la regla 87 para proteger la identidad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte y de las personas en riesgo podrán comprender, entre otras, las siguientes:

(a) Seudónimos, cuando a la persona se le asigne un seudónimo que se utilizará durante el procedimiento en lugar de su nombre verdadero;
(b) Distorsión facial, cuando la imagen de la persona se vuelva irreconocible por un mosaico electrónico en la señal audiovisual;
(c) Distorsión de la voz, cuando la voz de la persona se vuelva irreconocible por medios electrónicos en la señal audiovisual;
(d) Sesión privada, cuando la audiencia no esté abierta al público y no se difunda por medios audiovisuales fuera de la Corte;
(e) Sesión a puerta cerrada, cuando la audiencia se celebre a puerta cerrada;
(f) Videoconferencias, cuando la persona participe en el procedimiento por un vínculo directo de vídeo;
(g) Supresión de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de la víctima, el testigo o la persona en riesgo; o
(h) Cualquier combinación técnicamente viable de las medidas de protección enumeradas en los apartados anteriores o cualquier modificación de una medida dispuesta por la Sala.

Norma (RS) 95

Disposiciones relativas a la protección

La Secretaría proporcionará a los participantes un acceso telefónico permanente para presentar solicitudes de protección o hacer averiguaciones relacionadas con la seguridad de los testigos, de las víctimas que comparezcan ante la Corte o de las personas que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte.

Norma (RS) 96

Programa de protección

1. La Secretaría tomará las medidas necesarias para brindar un programa de protección de los testigos, incluidos los acompañantes, y las demás personas que se consideren que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte en virtud del testimonio prestado por dichos testigos o como consecuencia de su contacto con la Corte.
2. Las solicitudes de inclusión en el programa de protección podrán ser presentadas por la Fiscalía o por un abogado.
3. Para evaluar si corresponde la admisión en el programa de protección, además de los factores indicados en el artículo 68, la Secretaría considerará, entre otras cosas, las siguientes:
(a) La relación de la persona con la Corte;
(b) Sila persona misma, o sus familiares próximos están en peligro a causa de su relación con la Corte; y
(c) Si la persona está de acuerdo en participar en el programa de protección.
4. La inclusión en el programa de protección estará sujeta a la decisión del Secretario después de la evaluación realizada con arreglo a la subnorma 3.
5. Antes de ser incluida en el programa de protección, la persona o – cuando la persona sea menor de 18 años o por otros motivos carezca de capacidad jurídica para otorgar su consentimiento – su representante, firmará un acuerdo con la Secretaría.